

Nº 42
Segundo trimestre
2025

Gabilex

**REVISTA DEL GABINETE
JURÍDICO DE
CASTILLA-LA MANCHA**



© Junta de Comunidades de Castilla La Mancha

**REVISTA DEL GABINETE
JURÍDICO
DE CASTILLA-LA MANCHA**

Número 42. Junio 2025

Revista incluida en Latindex, Dialnet, MIAR, Tirant lo Blanch

Solicitada inclusión en SHERPA/ROMEO, DULCINEA y REDALYC

Disponible en SMARTECA, VLEX y LEFEBVRE-EL DERECHO

Editado por Vicepresidencia

D.L. TO 862-2014

ISSN 2386-8104

revistagabinetejuridico@jccm.es

Revista Gabilex no se identifica necesariamente con las opiniones vertidas por sus colaboradores en los artículos firmados que se reproducen ni con los eventuales errores u omisiones.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.



DIRECCIÓN

D^a M^a Belén López Donaire

Directora de los Servicios Jurídicos de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Letrada del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

CONSEJO DE REDACCIÓN

D^a. Antonia Gómez Díaz-Romo

Letrada Coordinadora del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades Castilla-La Mancha

D. Roberto Mayor Gómez

Letrado-Director de los Servicios Jurídicos de las Cortes de Castilla-La Mancha.

D. Leopoldo J. Gómez Zamora

Director adjunto de la Asesoría Jurídica de la Universidad Rey Juan Carlos.

Letrado del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

COMITÉ CIENTÍFICO



D. Salvador Jiménez Ibáñez

Ex Letrado Jefe del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Ex Consejero del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

D. José Antonio Moreno Molina

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha.

D. Isaac Martín Delgado

Profesor Dr. Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha.

Director del Centro de Estudios Europeos "*Luis Ortega Álvarez*".

CONSEJO EVALUADOR EXTERNO

D. José Ramón Chaves García

Magistrado de lo contencioso-administrativo en Tribunal Superior de Justicia de Asturias.

D^a Concepción Campos Acuña

Directivo Público Profesional.

Secretaria de Gobierno Local.



D. Jordi Gimeno Beviá

Facultad de Derecho de la UNED. Prof. Derecho Procesal

D. Jorge Fondevila Antolín

Jefe Asesoría Jurídica. Consejería de Presidencia y Justicia. Gobierno de Cantabria.
Cuerpo de Letrados.

D. David Larios Risco

Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

D. José Joaquín Jiménez Vacas

Funcionario de carrera del Cuerpo Técnico Superior de Administración General de la Comunidad de Madrid

D. Javier Mendoza Jiménez

Doctor en Economía y profesor ayudante doctor de la Universidad de La Laguna.



SUMARIO

EDITORIAL

El Consejo de Redacción	11
-------------------------------	----

ARTÍCULOS DOCTRINALES

SECCIÓN NACIONAL

ANÁLISIS DEL REGLAMENTO EUROPEO DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL (AIA) D ^a Esther Molina Castañer	15
--	----

EL RECURSO DE CASACIÓN AUTONÓMICO ANTE EL ORDEN JURISDICCIONAL CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO D ^a María Belén Robleño Mariano	61
--	----

LA INCORPORACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LOS CONTRATOS PÚBLICOS D ^a Almudena Monge González	159
---	-----

EL CARÁCTER PRECEPTIVO DE LAS CLÁUSULAS SOCIALES EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA D ^a M ^a Teresa Ortega-Villaizan Santiago	217
--	-----



<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

DICTAMEN JURÍDICO-CIVIL SOBRE NULIDAD DE
ESCRITURA DE RECONOCIMIENTO DE DEUDA
OTORGADA EN VIRTUD DE PODER DE RUINA

D. Miriam Carralero Valera..... 261

RESEÑA DE JURISPRUDENCIA

VIOLENCIA ECONÓMICA: UNA DIMENSIÓN
INVISIBILIZADA DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO.
ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

D^a. Paloma Cascales Bernabeu. 345

RECENSIÓN

TECNOCRACIA Y BUEN GOBIERNO», UN MANUAL DE
GOBIERNO

D. José Joaquín Jiménez Vacas 369



**REVISTA DEL GABINETE
JURÍDICO
DE CASTILLA-LA MANCHA**

SECCIÓN NACIONAL

ARTÍCULOS DOCTRINALES



DICTAMEN JURÍDICO-CIVIL SOBRE NULIDAD DE ESCRITURA DE RECONOCIMIENTO DE DEUDA OTORGADA EN VIRTUD DE PODER DE RUINA

D^a. Miriam Carralero Valera

Abogada ejerciente ICA Cuenca. Máster Universitario de
Acceso a la Abogacía. Máster en Prevención y
Tratamiento de la Violencia de Género

Sumario:

1. INTRODUCCIÓN Y METODOLOGÍA
2. DICTAMEN JURÍDICO-CIVIL
 - I.- ANTECEDENTES DE HECHO
 - II. CUESTIONES JURÍDICAS
 1. VALIDEZ DE LA ESCRITURA DE RECONOCIMIENTO DE DEUDA
 2. ORIGEN Y PROCEDENCIA DE LA DEUDA
 3. LEGITIMACIÓN PASIVA DE LA DEMANDADA



III. NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA DE PERTINENTE APLICACIÓN

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. ABUSO EN EL EJERCICIO DE UN PODER. LA RELEVANCIA DE LA EDAD Y DE LA STS (SALA PRIMERA) 642/2019, DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2019.

2. LA DIFICULTAD PROBATORIA. INTRODUCCIÓN EN EL JUICIO DE MEDIOS DE PRUEBA INADMITIDOS

3. PARTÍCIPE DE LA COMUNIDAD HEREDITARIA Y SU LEGITIMACIÓN.

V. CONCLUSIONES

3. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. **INTRODUCCIÓN Y METODOLOGÍA**

En el presente Dictamen¹ se aborda el estudio de un asunto de naturaleza civil que, sustanciado por los trámites del procedimiento ordinario -y, por lo tanto, contando con fase de audiencia previa y fase de juicio oral- abocó a la actora y a su representación letrada a una verdadera “trampa saducea” de la que, sin

¹Se ha de hacer constar *ab initio* que toda referencia a la localidad en la cual transcurrieron los hechos que integran el presente Dictamen y las identidades de las personas implicadas en los mismos han sido suprimidas, o bien alteradas, a través del empleo de pseudónimos, procurando el máximo respeto a la confidencialidad, al secreto profesional y al anonimato.



embargo, salieron victoriosos, tanto en la primera como en la segunda instancia, pues la sentencia del órgano *a quo* fue recurrida en apelación por una de las demandadas. Para la resolución con éxito de este pleito se requirió de un gran esfuerzo por parte de la representación letrada de la parte actora, y que es el mejor exponente de las características cuyo entrenamiento debe procurar el buen abogado: la búsqueda de soluciones imaginativas, la capacidad negocial, la labor indagatoria y cuasi-detectivesca que en ocasiones se debe llevar a cabo y, muy especialmente, el desarrollo de un elevado nivel de oratoria, fundamental para la persuasión en Sala².

A título enunciativo, la materia sometida a la consideración judicial versaba acerca de una escritura de apoderamiento³, en virtud de la cual la demandante atribuía a su padre facultades de representación plenas sobre su persona, que fueron utilizadas por éste de modo abusivo y que, a la postre, supondría una merma

² En este sentido de adquisición y desarrollo competencial, resulta especialmente útil la obra de ESTALELLA DEL PINO, J., *“El abogado eficaz. Cómo convencer, persuadir e influir en los juicios”*, 4ª ed., Ed. La Ley- Wolters Kluwer, 2014, cuya lectura es obligada para todo profesional de la Abogacía, ya sea bisoño o veterano.

³ Para facilitar la comprensión del Informe, en lo sucesivo, ténganse por sinónimas las expresiones “contrato/escritura de mandato”, “contrato/escritura de apoderamiento” y “contrato/escritura de poder”.



en su parte sobre la porción hereditaria que su progenitor le adjudicó, en virtud de disposición testamentaria. Ante el fallecimiento del padre, la actora había de demandar a los herederos, a saber, sus dos hermanas, su hermano, y la actual esposa de su padre, casada en segundas nupcias con él. Estos hechos serán desarrollados en profundidad, siguiendo el esquema que se expone a continuación.

El Dictamen se inicia con la exposición de las versiones de los hechos ofrecidas por cada uno de los litigantes. Relatos fácticos que, como se tendrá posibilidad de comprobar, son muy divergentes entre sí.

A continuación, y siendo coherente con el *iter* procedimental, se analizará brevemente el desarrollo de la audiencia previa, fase en la que las partes sientan los presupuestos para la sustanciación del juicio oral.

Seguidamente, se relatará lo acaecido en el plenario, y cuál fue el sentido en el que se pronunció la Sentencia 49/2023, del Juzgado de Primera Instancia. De manera sucinta, se expondrán los motivos que se adujeron tanto el recurso de apelación formulado por una de las demandadas como en el escrito de oposición al mismo, y la Sentencia 291/2023, de 21 de noviembre de 2023, que dictó la Audiencia Provincial.

Una vez realizado el recorrido por el procedimiento, se plantearán los motivos por los que la clienta solicita el Dictamen para, a continuación, llevar a cabo un análisis en profundidad de las cuestiones y fundamentos jurídicos que, habiendo sido destacados en los apartados anteriores de manera casi telegráfica,



merecen una especial mención, en atención a su trascendencia.

Finalmente, en el último epígrafe se extraerán una serie de conclusiones, dando respuesta a cuestiones planteadas por la clienta.

Desde un punto de vista metodológico, para la elaboración de este Trabajo, y como corresponde al ámbito jurídico-civil, ha resultado fundamental el estudio de los arts. 1709 y ss. del CC, referentes al contrato de mandato, y aquellos preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil que se invocaron durante el desarrollo de la audiencia previa y el juicio, tanto en primera como en segunda instancia -se citan, *v.g.*, el art. 251 de la LEC, sobre la determinación de la cuantía del procedimiento; el art. 265.3 del mismo cuerpo legal, como excepción a la norma general de la interdicción de la aportación de documentos con carácter posterior a la presentación de la demanda; o el art. 285.2 también de esta disposición normativa, sobre la posibilidad de formular recurso de reposición y subsidiaria protesta ante la denegación de un medio de prueba-. Todo ello, complementado con las aportaciones doctrinales más destacadas y, en su caso, la jurisprudencia más relevante para disipar las dudas en torno a las cuestiones objeto de controversia, en especial la STS (Sala Primera) 642/2019, de 27 de noviembre, Rec. 876/2017, clave para la resolución de la litis.

Para finalizar esta introducción, no resta más que añadir que este artículo ha sido redactado con una clara vocación práctica. Sin olvidar la importancia de los textos normativos y las aportaciones doctrinales, la



autora considera que un Trabajo en el que se aborde una controversia jurídica de tal calado como la que constituye objeto de este Dictamen, debe estar imbuido de un enfoque eminentemente práctico. Ello explica la selección de los aspectos a los que se dedica mayor atención en este cuerpo de escritura, así como el hilo conductor sobre el que se articula el Dictamen - planteándolo como un encargo llevado a cabo por la clienta-, determinadas notas a pie de página, en las que se explica el contenido de preceptos de recurrente utilización en el ejercicio profesional, y la mención a ciertos manuales que pueden ser de gran utilidad para el profesional de la Abogacía.

2. DICTAMEN JURÍDICO-CIVIL

Ante mí, Miriam Carralero Valera, colegiada adscrita al Ilustre Colegio de Abogados de Cuenca con el nº xxxx, compareció D^a. Carolina Pérez Suárez, en Diciembre de 2023, cuya defensa letrada asumí en el Procedimiento Ordinario 116/2020, para solicitar la elaboración de un Dictamen, en el que se destaquen los puntos de controversia más relevantes de todos aquellos que se sometieron a la intelección del Juzgado de Primera Instancia, y posteriormente de la Audiencia Provincial.

Para la redacción del presente Informe se han compilado los diferentes hechos alegados por cada una de las partes intervinientes en el proceso, y se han interrelacionado con la Normativa, Doctrina y Jurisprudencia de pertinente aplicación, estando el presente cuerpo de escritura desprovisto de todo



elemento subjetivo, y ciñéndose estrictamente a parámetros objetivos y al conocimiento sobre el objeto de controversia de quien lo suscribe.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

Para la completa intelección del presente Dictamen, resulta imprescindible efectuar una aproximación a los hechos primigenios que devinieron en el litigio sometido al conocimiento del órgano jurisdiccional.

-PRELIMINAR.- BREVE APROXIMACIÓN A LA CAUSA PETENDI Y CONFIGURACIÓN DE LA RELACIÓN JURÍDICO-PROCESAL

En atención a la multitud de intervinientes en este proceso, es conveniente dedicar este epígrafe a la presentación de cada uno de ellos, así como a mostrar al lector cómo quedó articulada la relación jurídico-procesal.

El litigio comenzó con la interposición, por parte de la actora, de demanda de procedimiento ordinario frente a sus tres hermanos, y también frente a la esposa de su padre, en ejercicio de una acción de impugnación contractual. A través de la misma, pretendía la nulidad de pleno derecho de una escritura pública de reconocimiento de deuda, otorgada en virtud de un poder en el que se conferían amplísimas facultades, entre las que se incluía, de modo muy



especial, la de autocontratación. Figura esta que, pese a no contar con un reconocimiento normativo expreso en nuestro ordenamiento jurídico, goza de plena virtualidad y validez, siendo la Doctrina⁴ y la

⁴ Una de las definiciones más acertadas es aquella efectuada por el Magistrado SUÁREZ ROBLEDANO, para el que *"El autocontrato es aquel contrato en el que, existiendo aun formalmente acuerdo libre de voluntades como en cualquier contrato, las voluntades de contratar son manifestadas al exterior por una única persona, aunque ostente distinta condición o calidad al contratar. Por medio de la representación, en el autocontrato surge y se manifiesta una única persona que viene a contratar en su propio nombre y en el del tercero al que representa o lo hace en nombre y representación de dos personas distintas al mismo tiempo"*. Vid. SUÁREZ ROBLEDANO, J.M., "Apoderamiento para autocontratar. La autocontratación en sociedades desde el punto de vista registral", *Revista CEFLEGAL*, nº 97, 2009, pág. 24.

En los mismos términos se pronuncia TOMÁS MARTINEZ, que entiende por autocontratación *"el fenómeno por el cual un sujeto celebra un contrato consigo mismo. Es el caso del representante que realiza el negocio en nombre del representado y en el suyo propio. Su sola denominación pugna con la esencia misma de contrato concebido como acuerdo de voluntades, y basado en el consentimiento de dos personas que acercan sus intereses para producir efectos jurídicos"*. Vid. TOMÁS MARTÍNEZ, G., "Tutela y prohibición de autocontratación", en LÓPEZ ROSA, R. y DEL PINO TOSCANO, F.J. (coords.), *El Derecho de Familia: de Roma al Derecho actual*, Ed. Deusto Publicaciones, 2004, págs.779-780.



Jurisprudencia⁵ -especialmente la del TS- las encargadas de delimitar su alcance y contenido.

Sentado ya el objeto del pleito, se procede ahora a presentar a los diferentes intervinientes⁶

*En primer lugar, nos hemos de referir a D. Javier

⁵ La STS (Sala Primera) de 5 de noviembre de 1956, define la autocontratación como *"un contrato consigo mismo, en la modalidad más genuina (y tachada de más peligrosa por el mayor riesgo de parcialidad) que se da cuando existe una sola voluntad que hace dos manifestaciones jurídicas conjugadas y económicamente contrapuestas, es decir, cuando una persona cierra consigo misma un contrato actuando a la vez como interesada y como representante de otra"*. En esta definición, ya se pone de relieve el riesgo que entraña un contrato de estas características, ya que faculta a una sola persona a actuar en su propio interés y en el de su representado, lo que suele abocar, como es el caso analizado en el presente dictamen, a supuestos de abuso y perjuicio económico. Se pueden citar también las SSTS (Sala Primera) de 27 octubre de 1966 y de 21 febrero 1968, que reconocen la plena eficacia del autocontrato, como figura no sólo lícita sino, a mayor abundamiento, también simplificadora, del tráfico jurídico.

⁶ Si bien este Dictamen se aborda desde un enfoque práctico, como un Informe elaborado para la cliente, no se puede perder de vista que no deja de ser un Trabajo que será leído por personas ajenas a la controversia. En aras al respeto de los principios de confidencialidad y secreto profesional recogidos en el art. 21.1 del EGAE, se hará uso de seudónimos para referirse a cada uno de los litigantes.



Pérez Écija, el finado, y por cuya actuación se generó la intrincada problemática que se expondrá a continuación.

*De otro lado, se encuentra la actora, nuestra clienta, a quien se llamará D^a. Carolina Pérez Suárez, quien vio reducida en 120.000€ su parte sobre la herencia de su padre debido a que en el testamento otorgado por éste, figuraba una escritura de reconocimiento de una deuda por el precitado importe.

*Los codemandados son las personas cuya identidad se consigna a continuación:

- D^a. Isabel Pérez Suárez, hermana de la demandante y heredera.
- D^a. María Pérez Suárez, hermana y heredera.
- D. Daniel Pérez Suárez, hermano y heredero.
- D^a. Úrsula Rodríguez Triguero, casada en segundas nupcias con D. Javier. Fruto de esta segunda unión conyugal no hay descendencia.

*Si bien no era parte, sino testigo, se incluye en este apartado también a D. Pedro Barranco Ayala, exmarido de D^a. Carolina, y conocedor directo de los hechos.

Los codemandados se sirvieron de diferentes representaciones procesales, en atención a la interdicción de la asunción de la defensa letrada de dos o más clientes entre los que existe, o hay riesgo



significativo de que exista, conflicto de intereses⁷. Así las cosas, D^a. Isabel y D^a. María se dotaron del mismo abogado y procurador, D. Daniel contrató los servicios de otros, y la defensa técnica y representación de D^a. Úrsula fue asumida por otros profesionales.

-PRIMERO.- RELATO FÁCTICO DE CADA UNA DE LAS PARTES

Habiéndose descrito ya cómo quedo configurada la relación jurídico- procesal, se procede ahora a relatar los hechos que dieron lugar a la abstrusa problemática que se dedujo frente al órgano judicial. Cada una de las partes ofreció en sus respectivos escritos rectores de la causa una versión diferente, por lo que, a fin de facilitar la intelección de este Dictamen, se tratarán separadamente.

1.La actora planteaba los siguientes fundamentos de hecho: D. Javier, su padre, falleció en Febrero de 2019, habiendo otorgado testamento. El contenido de dicha disposición de última voluntad sólo fue conocido por la demandante de manera simultánea al resto de causahabientes, una vez comparecieron a la apertura

⁷ Dicha prohibición se recoge en el art. 51.2 del EGAE, cuyo tenor literal establece que *"El profesional de la Abogacía no podrá intervenir por cuenta de dos o más clientes en un mismo asunto si existe conflicto o riesgo significativo de conflicto entre los intereses de esos clientes, salvo autorización expresa y por escrito de todos ellos, previa y debidamente informados al efecto y siempre que se trate de un asunto o encargo de naturaleza no litigiosa"*.



del testamento. En dicho acto, D^a. Carolina descubriría, con absoluta sorpresa, que su cuota sobre el caudal hereditario se veía reducida en 120.000€, so pretexto de que mantenía una deuda de este importe en favor de su padre. Para establecer esa minoración sobre el caudal hereditario que su hija percibiría, D. Javier invocó, en el momento de hacer su testamento, una escritura pública de reconocimiento de deuda⁸, rubricada en Mayo de

⁸ Al igual que ocurriera con la autocontratación, la figura del reconocimiento de deuda no goza de reconocimiento expreso en la legislación civil. Ha sido nuestro Alto Tribunal el que ha reconocido su eficacia y configurado sus elementos esenciales. Así, y en atención a la vigencia del art. 1255 del CC -principio de la autonomía de la voluntad de las partes contratantes-, entiende que el reconocimiento de deuda es *"es un negocio jurídico unilateral por el que su autor declara o, lo que es lo mismo, reconoce la existencia de una deuda previamente constituida; contiene, pues, la voluntad negocial de asumir y fijar la relación obligatoria preexistente, se le aplica la presunción de la existencia de causa del art. 1.277 C.c . y el autor, autores, o causahabiente en el presente caso, queda obligado a cumplir la obligación cuya deuda ha reconocido...; a su vez, al reconocimiento de deuda se le atribuye una abstracción procesal, que dispensa de probar la obligación cuya deuda se ha reconocido..."*. Vid. STS de 18 de septiembre de 2006, FJ Segundo. En idéntico sentido, la STS, Sala Primera, de 8 de marzo de 2010, que además admite expresamente que *"el reconocimiento de deuda vincula a quien lo realiza y, en atención a lo prevenido en el art. 1.277 del Código Civil, ha de presumirse que su causa existe y es lícita, en tanto el deudor no demuestre lo contrario"*. Es decir, el TS ha establecido en múltiples sentencias que el reconocimiento debe ser claro, completo y realizado sin vicios del consentimiento como error, dolo o coacción. Además, debe ser posible determinar la causa de la deuda, es decir, el origen



2016.

Lo llamativo es que, para otorgar la referida escritura de reconocimiento de deuda, compareció ante Notario únicamente D. Javier, quien intervino, de un lado, en su propio nombre y representación y, de otro lado, en nombre y representación de su hija, sirviéndose de un poder con facultades plenas u omnímodo, coloquialmente conocido como "poder de ruina"⁹.

D^a. Carolina no disponía de la referida escritura de apoderamiento, y no recordaba haberla suscrito. Su sospecha de que algo extraño estaba sucediendo se

de la obligación que se reconoce. La relevante STS (Sala Primera) 123/2015, de 3 de marzo, por su parte, recalca que el reconocimiento de deuda no sólo tiene efecto declarativo, sino que también puede tener efecto novatorio, es decir, puede dar lugar a una nueva relación obligatoria que sustituye a la anterior, lo que es especialmente relevante cuando no existe un título ejecutivo previo.

⁹ El apoderamiento es definido legalmente por el art. 1709 del CC en los siguientes términos: "*es el contrato por el que uno se obliga a prestar algún servicio o hacer alguna cosa por cuenta o encargo de otro*". Por su parte, el art. 1712 establece las dos clases de mandatos existentes, el general y el especial, siendo el primero aquel que "*comprende todos los negocios del mandante*" y el segundo "*uno o más negocios determinados*". Evidentemente, en el caso que nos ocupa, al tratarse de un poder omnímodo, se está haciendo alusión a un mandato general, que también recibe otras denominaciones, tales como "poder notarial general", "poder omnicomprensivo" o, la que es más sugerente, "poder de ruina".



intensificó cuando, tras acudir a la Notaría donde estaba custodiado, no le proporcionaron copia de la misma, debido a que no existía en los archivos ninguna coincidencia entre el número de DNI que le era propio y aquél que figuraba en las escrituras de poder y, consecuentemente, de reconocimiento de deuda. Da. Carolina quedó, así, en una situación procesal completamente inerme.

Al hecho de que el poder no apareciera por ninguna parte, se sumó que dicha delegación de facultades comportaba que sus intereses se vieran gravísimamente comprometidos, siendo incompatibles en todo punto con aquéllos del mandatario. De nada sirvieron las conversaciones ni los burofaxes enviados a sus familiares buscando una solución extrajudicial, pues todos ellos quedaron sin respuesta, a excepción de D. Daniel, quien sí mostró una actitud cooperadora con su hermana. La actora se vio, así, abocada a la interposición de demanda, en ejercicio de una acción de incumplimiento contractual, en la que alegó que o bien el apoderamiento no existía -al no estar custodiado en la Notaría-, o que, en caso de existir, éste no era válido, por ser manifiesto que, a través del mismo, sus intereses entrarían en una situación de franco detrimento frente a los de su padre. En el suplico, solicitó al Juzgado que se decretara la nulidad de pleno derecho de la escritura de reconocimiento de deuda, por haber sido otorgada a través de un poder omnicomprendivo cuya existencia no podía acreditarse, o de poder hacerse, era abusivo a todas luces, lo que automáticamente comportaba la nulidad de todos los



actos posteriores llevados a cabo en su virtud¹⁰, y por lo tanto, del referido reconocimiento de deuda.

2.El hermano, D. Daniel, quien se mostró igualmente sorprendido ante la deuda de su hermana, contestó allanándose¹¹ al escrito de la actora -tras las

¹⁰ En cuanto al ejercicio abusivo de un derecho, el CC establece lo siguiente en su art. 7: *"Los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe. La Ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso"*.

¹¹ El allanamiento es una forma de terminación del procedimiento que encuentra su residencia procesal en el art. 21 de la LEC, precepto que si bien hace alusión a esta figura, no la define, siendo nuevamente la Doctrina la encargada de delinear su contenido. Así, MONTERO AROCA, para quien el allanamiento es *"un acto procesal del demandado por el que manifiesta su voluntad de no oponerse a la pretensión del actor, o de abandonar la oposición ya interpuesta, conformándose con la misma, provocando la terminación del proceso con sentencia no contradictoria de fondo, en la que se le condenará"*. Vid. MONTERO AROCA, J., "Terminación anormal del proceso", en MONTERO AROCA, J., CÓMEZ COLOMER, J.L. et al.: *Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil*, 27ª ed., Ed. Tirant Lo Blanch, 2019, pág. 402.

Por su parte, la STS, Sala Primera, 172/2020 de 11 de marzo, establece que el allanamiento es una manifestación de conformidad con la petición contenida en la demanda, hecha



negociaciones llevadas a cabo con su representación letrada-, manifestando que nunca había tenido constancia de la existencia de la deuda de 120.000€, así como tampoco de ninguna escritura pública de poder. La razón de su desconocimiento era que había estado durante más de una década viviendo fuera de la ciudad, y por tanto, no le constaba si la relación entre sus familiares era buena o no, o si su hermana adeudaba algo a su padre. Por lo tanto, haciendo suyas las pretensiones de la demandante, solicitó del órgano jurisdiccional que dictase sentencia declarando la nulidad de la escritura de reconocimiento de deuda.

3. Por su parte, la esposa de D. Javier, D^a. Úrsula, trajo a la causa el poder, en el cual, efectivamente, figuraba que tanto la actora como su padre habían comparecido ante Notario, y habían consentido la constitución de este poder a través de la rúbrica del mismo. Del mismo modo, era cierto que entre el amplísimo elenco de facultades cedidas sobre su persona, D^a. Carolina autorizaba a su padre para llevar a término una autocontratación, de tal manera que D. Javier podía autoinvertirse como acreedor de su hija. Ahora bien, en el poder había varias cuestiones que eran llamativas.

por el demandado. La sentencia subraya que el allanamiento puede comprender todas las materias de carácter privado que sean objeto de pretensión por las partes y que sean disponibles por ellas, ya que no es lícito, dentro del orden jurídico, oponerse a que los interesados hagan de lo suyo lo que a bien tengan. Esta decisión del Tribunal Supremo recalca la importancia del principio dispositivo en el proceso civil.



De un lado, la fecha de otorgamiento que figuraba en el mismo era 1984, año en el que la actora tan solo contaba con diez años de edad, toda vez que nació en 1974. Según la versión ofrecida por la viuda, la divergencia de años no se debía a cosa distinta sino a una inocente equivocación en la cifra que el Notario consignó en la escritura. Por lo tanto, la edad que D^a. Carolina tenía en ese momento eran veinte años, y no diez¹². A efectos probatorios, esta representación procesal anexaba a su contestación a la demanda como medio adverbador un escrito de rectificación expedido desde la Notaría. Con ello, daba por saldado este defecto.

Por otra parte, alegaba que si bien es cierto que en el testamento aparece un número de documento nacional de identidad de D^a. Carolina que no se correspondía con el que le era propio, ello sería fruto de -otro- pequeño error cometido por el fedatario público¹³. Este era el

¹² El hecho de que la actora tuviera una u otra edad en el momento otorgar el poder es determinante, pues si era menor, no gozaría de plena capacidad de obrar, en atención al contenido del art. 246 del CC: *"El mayor de edad puede realizar todos los actos de la vida civil"*. Si D^a. Carolina hubiera tenido diez años, el consentimiento prestado adolecería de un defecto, se entendería viciado, y comportaría la anulabilidad de la escritura de apoderamiento, al faltarle uno de sus elementos esenciales.

¹³ El error en el DNI que figura en el testamento trae causa de la escritura de reconocimiento de deuda, en la que ya se consignaba una identidad que no era la de D^a. Carolina. Y a su vez, el error del DNI que aparece en la escritura de



motivo por el cual D^a. Carolina no había podido encontrar el poder en los archivos de la Notaría, pero ello no era óbice para afirmar la existencia del mismo. Para la adveración de este hecho, sin embargo, no se aportaba ninguna escritura de rectificación.

4. Finalmente, D^a. María y D^a. Isabel enrevesaron mucho más este asunto, a través de la aportación de un burofax que su difunto padre envió a su hermana en Junio de 2017, en el cual ponía de manifiesto la existencia de la referida deuda de 120.000€, por lo que ella era perfectamente conocedora de la misma y no podía fingir sorpresa. El tenor literal de esta comunicación fehaciente es el siguiente -se seleccionan los pasajes más relevantes-:

"Sí que era tu padre cuando te doné el solar urbano y así queda reflejado en la escritura de donación (...). Al poco tiempo de efectuarte la donación del solar, me pediste, me rogaste, con el fin de hacerte la casa en ese

reconocimiento de deuda es una traslación del error sobre los dígitos que el Notario consignó en la escritura de apoderamiento. Por exceder del ámbito de estudio al que se reduce este Dictamen, no se ahondará en ello, pero la eventual responsabilidad civil del Notario por errores de esta índole se recoge en el art. 146 del Decreto de 2 de junio de 1944, por el que se aprueba con carácter definitivo el Reglamento de la organización y régimen del Notariado. Para más información acerca de este particular, resulta interesante la lectura del Fiscal ESQUIVIAS JARAMILLO, J.I., "La responsabilidad civil de los Notarios. Comentario a la STS de 18 de diciembre de 2019", *Revista CEFLEGAL*, nº 243, 2021.



mismo solar que te regalé, un importe de 90.000 euros más varios palets de ladrillos, más todas las tejas de la casa, más hormigón, más metálico para el coche que te compraste, más dinero para parte de los gastos de tu operación de pechos, etc. Lo que supuso un montante de 30.000€ esta cantidad más los 90.000€ que en metálico suman la cantidad de 120.000€, cantidad que me adeudas (...).

Mis momentos económicos actuales son muy preocupantes, con una pensión de 600 euros no me llega, la cantidad que me queda para comer y para gastos del día a día es mínima (...).

Como quiera la deuda que tú tienes hacia mí es la mencionada de 120.000€, deuda reconocida ante Notario, por lo tanto pública y ejecutiva (...).

Ante mi estado de indigencia me dirijo a ti, no como hija (que tu esposo dice que no lo eres), sino como deudora, para que a partir del mes de octubre, entre los días uno al cinco me ingreses en la cuenta (...).

De la lectura de los párrafos anteriores surgen varios interrogantes:

¿A qué solar se está refiriendo D. Javier? ¿Es que D^a. Carolina construyó una vivienda? ¿Había sido capaz de dejar a su padre en estado de práctica indigencia tras las grandes cifras que este le habría prestado? ¿Cuál era el estado de su relación paterno filial? ¿Por qué se menciona al esposo de D^a. Carolina, tiene alguna trascendencia en este litigio?

Pues bien, la versión que ellas dieron en su escrito de contestación fue la siguiente: D. Javier transmitió a su hija D^a. Carolina la titularidad de un solar, en virtud de



escritura pública de donación¹⁴ que aportan a la causa. Sobre él, D^a Carolina y su en aquel entonces esposo, D. Pedro - posteriormente se divorciaron-, construyeron una vivienda en régimen de autopromoción, para cuya edificación había sido precisa la adquisición de materiales de construcción por importe de 90.000€. He aquí la segunda manifestación de la supuesta magnanimidad del padre: esos 90.000€ se los habría pedido a su progenitor quien, de buen grado, habría accedido. No satisfecha con ello, también le habría pedido 30.000€, para la compra de un coche, y para someterse a una operación estética. Esto es, un total de 120.000€. Es digno de ser destacado que las hermanas no aportaron ni un solo documento justificativo.

Como se desprende de la literalidad del burofax, la relación entre padre e hija estaba muy deteriorada, siendo este hecho conocido por toda la familia. Si bien la situación entre ambos ya llevaba años siendo tensa, el verdadero punto de inflexión se produjo con el divorcio de D^a. Carolina.

-SEGUNDO.- DESARROLLO DE LA AUDIENCIA PREVIA

¹⁴ Aunque parece obvio, ha de recordarse que la donación es un negocio jurídico que se hace a título lucrativo, sin contraprestación a cambio, al tratarse de una liberalidad del propietario del bien, tal como el art. 618 del CC pone de manifiesto. Por lo que, en cuanto a la transmisión del solar se refiere, ello no comportó el surgimiento de derecho de crédito alguno en favor de D. Javier.



Una vez recibidos los escritos rectores del procedimiento y la documentación que los acompañaba, se citó a las partes para el desarrollo de la audiencia previa, de la que se reseñarán solo las incidencias acaecidas, en aras a la brevedad.

- Alegación de excepción de falta de legitimación pasiva por D^a. Úrsula, por considerarse legataria de su difunto esposo, y no heredera. Sobre esta cuestión se volverá más adelante, en atención a las consecuencias que se derivan de la misma.
- Alegación de inadecuación de la cuantía del procedimiento, ex. art. 251.8^a de la LEC. D^a. Úrsula entendía que la cuantía del procedimiento debía ser los 120.000€ reclamados. La actora entendía que había de ser de cuantía indeterminada, en atención a que la causa petendi era la declaración de nulidad de una escritura, sin reclamarse cuantía alguna. SS^a entendió que si bien en la demanda se ejercitaba una acción de impugnación contractual -no susceptible de valoración económica-, es lógica consecuencia que de estimarse la pretensión, la actora se vería beneficiada en un crecimiento de su caudal hereditario en 120.000€, por lo que dicha alegación fue estimada.
- Desestimación de la prueba más documental de la actora, compuesta por medios probatorios fundamentales, a saber, las escrituras públicas de obra nueva y de suscripción de préstamo



hipotecario -por importe de 180.000€-. Pese a la formulación de recurso de reposición in voce, estas pruebas no fueron admitidas, por lo que se dejó constancia de la oportuna protesta a efectos de la segunda instancia.

-TERCERO.- DESARROLLO DEL JUICIO Y SENTENCIA

De la práctica de la prueba realizada en el acto de juicio oral -el interrogatorio de D. Daniel, de D^a. Carolina, y de D. Pedro-, se concluyó lo siguiente:

D. Javier era empresario, y llevaba a cabo numerosas operaciones en el tráfico jurídico, lo que entrañaba una serie de riesgos, en cuanto a lo económico se refiere. De hecho, era habitual que se viera involucrado en problemas de índole crematística, llegando, incluso, a cumplir una pena de prisión por delito de estafa, lo que es harto elocuente acerca de la diligencia o, por mejor decir, de la ausencia de la misma, con la que se conducía en sus relaciones con terceros. A mayor abundamiento, D. Javier había intentado, a lo largo de los años, evitar el embargo de sus bienes, a través del cambio de titularidad de los mismos en favor de sus hijos, lo que vuelve a ser muy significativo de la facilidad con la cual hacía partícipes a sus familiares de las consecuencias de sus actos comerciales.

Uno de esos intentos fue fructífero, convenciendo a una jovencísima D^a. Carolina -quien en aquel entonces tenía tan solo veinte años- para que firmara un poder en su favor, en virtud del cual quedaba autorizado para llevar



toda suerte de actos jurídicos en nombre y representación de su hija. Los años pasaron, y el referido poder cayó en el olvido, pues ningún uso se le dio.

Durante ese ínterin, D^a. Carolina comenzaría a trabajar, a ganar su propio dinero, y se casaría con D. Pedro. Su padre y ella irían teniendo una cada vez más tensa relación paterno filial, que cristalizó cuando el matrimonio de D^a. Carolina y D. Pedro llegó a su término, hecho que el padre nunca aceptó, y contra el que reaccionó urdiendo una intrincada trama, que se expone a continuación:

La actora efectivamente recibió un solar de su padre como donación o liberalidad, tal y como afirma éste en su burofax. Sobre dicho terreno, D. Pedro y ella edificaron en régimen de autopromoción la que sería su vivienda habitual durante años. En este momento sería cuando D. Javier vería la oportunidad de perjudicar a su hija: haciendo uso del poder que, en tiempos pretéritos, le había hecho firmar a D^a. Carolina, compareció ante el fedatario público, sin ninguna clase de documentación acreditativa, para otorgar la tan aludida escritura pública de reconocimiento de deuda¹⁵, en base a que,

¹⁵ Cabe destacar que, lógicamente, si no existe regulación legal sobre del reconocimiento de deuda, tampoco la hay acerca de los requisitos necesarios para otorgarla. El reconocimiento de deuda es un acto jurídico por el cual una persona, el deudor, admite ante su acreedor la existencia de una obligación, generalmente monetaria. Como se ha dicho, esta figura no se encuentra regulada de manera explícita, por lo que se rige por los principios generales del derecho de obligaciones y contratos. Se considera un negocio jurídico unilateral que produce efectos legales por sí solo, usualmente reflejado en un documento privado o público. Este



supuestamente, el dinero para la construcción -90.000€- se lo había prestado él, así como también otros 30.000€ para la compra de un vehículo, e incluso para costearle una operación estética.

Una vez establecida la deuda, tan sólo tenía que rematar su plan: así, envió a su hija un burofax, para que quedara constancia de que D^a. Carolina estaba enterada de dicha deuda y de que el intento de llegar a un arreglo extrajudicial no había surtido efectos, y además, hizo su testamento, en el que figuraba la cuantía supuestamente debida -120.000€-. Este segundo hecho, la elaboración del testamento, evidentemente no fue conocido por D^a. Carolina. Pero sí el burofax.

Cuando la asustada hija puso en conocimiento de sus hermanas y de la esposa de su padre el contenido de dicha comunicación fehaciente, le recomendaron que hiciera caso omiso, puesto que si bien D. Javier llevaba tiempo actuando de manera extraña, consideraban que no llegaría a mayores, y que D^a. Carolina debería mantenerse impassible ante estas manifestaciones, para no generar un problema aún más grave, máxime cuando el padre ya había protagonizado algún conato violento hacia ella.

reconocimiento puede servir como prueba en un proceso judicial y tiene relevancia en la interrupción de la prescripción de la acción para exigir el cumplimiento de la deuda. De este modo se explica que para el otorgamiento de dicha escritura, D. Javier no necesitase aportar factura ni documento similar alguno para justificar la cuantía que supuestamente su hija le debía.



Años más tarde, D. Javier murió, y con ello, sus sucesores fueron llamados al acto de apertura del testamento, momento en el que D^a. Carolina cobró conocimiento de la situación, a lo que reaccionó rápidamente, tratando dotarse de las escrituras de reconocimiento de deuda y de poder - cuya copia le denegaron por no ser coincidente el DNI que en ellas figuraban con el que le era propio-, y de buscar una solución extrajudicial, siendo todo intento infructuoso, a excepción de su hermano D. Daniel, quien se prestó para ofrecerle toda la ayuda que estuviera en su mano, lo que demostró allanándose ulteriormente al escrito de demanda. Ello lleva a colegir que D^a. Úrsula, D^a. Isabel y D^a. María también sentían alguna clase de animadversión hacia la demandante.

Así las cosas, D^a Carolina no pudo aportar prácticamente ninguna prueba útil junto con su demanda. Sería solamente tras las respectivas contestaciones de D^a. Úrsula y de sus hermanas que tendría acceso a ambas escrituras públicas, frente a las que trató de defenderse a través de la incorporación, en la audiencia previa, de prueba más documental, consistente en las escrituras de obra nueva y de préstamo hipotecario que demostraban que la obra había sido sufragada con su propio dinero. Ambos medios probatorios serían desestimados, pese a la formulación de recurso de reposición y protesta.

Sin embargo, pese a la orfandad probatoria a la que la actora se vio abocada, el testimonio de los deponentes en el plenario sirvió para demostrar que los materiales de construcción para la vivienda habían sido adquiridos con dinero que provenía, en su integridad, del peculio de D^a. Carolina, constituido por la cantidad obtenida de la venta de su antiguo piso, y por un préstamo que



suscribió con una entidad bancaria, junto con su marido. Del mismo modo, el vehículo que compró, y la operación estética a la que se sometió, habían sido sufragados con su propio dinero.

Además de las diferentes testificales practicadas, la Juzgadora dio especial relevancia a la STS (Sala Primera) 642/2019, de 27 de Noviembre de 2019, Rec. 876/2017, sobre la que se profundizará en el epígrafe de Fundamentos Jurídicos, para resolver esta litis.

En su fallo, SSª estimó la pretensión esgrimida por la actora, decretando la nulidad de la escritura de reconocimiento de deuda, por haber sido otorgada haciéndose un uso abusivo de un poder notarial general. Por tanto, se restituyó la cuantía de 120.000€ al caudal hereditario de Dª. Carolina. Las costas se impusieron únicamente a las hermanas, pues D. Daniel se había allanado, y se estimó la falta de legitimación pasiva alegada por D. Úrsula.

-CUARTO.- RECURSO DE APELACIÓN

La representación procesal de Dª. Úrsula Rodríguez Triguero interpuso recurso de apelación frente a la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia, alegando como motivo único la infracción del artículo 394.2 de la LEC, relativo a la imposición de costas.

Como ya se ha repetido en numerosas ocasiones a lo largo de este Dictamen, Dª. Úrsula opuso en su contestación la excepción procesal de falta de legitimación pasiva, en tanto en cuanto entendía que ella



era llamada a la herencia en calidad de legataria, y no de heredera.

Sobre dicha excepción procesal se pronunció la Juzgadora en la audiencia previa, manifestando que ello era una cuestión de fondo y, por tanto, había de ser resuelta en la sentencia. Tras la celebración del juicio, la sentencia resolvió de este modo la excepción procesal planteada:

"Antes de resolver el fondo del asunto, por parte de la demandada Doña Úrsula, se ha planteado una excepción de falta de legitimación pasiva porque ella no es heredera de Don Javier, solo tiene designado el usufructo vitalicio y en consecuencia no es beneficiaria del posible resultado de la presente Litis. En ese sentido es correcta la alegación planteada, y Sr. Úrsula no se va a ver beneficiada de lo que se resuelva, al no ser heredera, y lo que se plantea tendría exclusivamente consecuencias respecto a la herencia, y no el usufructo. Por ello debe estimarse la excepción planteada, y dejar fuera de esta Litis a Doña Úrsula, sin condena en costas"¹⁶ (sic).

Aunque se llevará a cabo un estudio detallado de este cuestión en el epígrafe rubricado "Fundamentos Jurídicos", se ha de decir desde este momento, a fin de facilitar la comprensión del fallo de la sentencia reproducido en el párrafo anterior, que mientras los herederos son considerados verdaderos continuadores de la personalidad del finado -y por tanto, responden por sus deudas y por los litigios que contra él se dirigiesen- los legatarios no son sino meros beneficiados por una disposición testamentaria, en la cual se les atribuyen

¹⁶ Vid. Sentencia 49/2023, del Juzgado de Primera Instancia nº Tres de Cuenca, FJSegundo.



bienes o derechos, pero sin asumir responsabilidad alguna por el *de cuius*. Es por ello que, como D^a. Úrsula había sido investida de la cualidad de usufructuaria universal, y no de heredera, SS^a consideró que no debía haber sido llamada a esta causa, y estimó la excepción planteada.

Pese a ello, D^a. Úrsula no quedó plenamente satisfecha, pues, en cuanto a lo que a costas se refiere, la Juzgadora de instancia consideró que *"de conformidad con lo establecido en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al estimarse íntegramente la demanda, las costas se impondrán a las demandadas Doña María y Doña Isabel. Respecto a los demandados Don Daniel y Doña Úrsula no es preceptivo la condena en costas, uno por haberse allanado y la otra por estimarse la falta de legitimación pasiva"*¹⁷. Dicho de otro modo, que las hermanas se harían cargo de las costas de los profesionales de los que la parte actora se sirvió, teniendo D^a. Úrsula que pagar los honorarios de su abogado y de su procurador, sin posibilidad de repercutirlos a la contraparte -D^a. Carolina-.

La representación letrada de la viuda consideraba que sus costas debían ser satisfechas por la actora -ahora recurrida-, en base al contenido del art. 394.2 de la LEC: *"Si fuere parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad"*. Pues bien, esta parte

¹⁷ Ibidem



consideraba que D^a. Carolina había obrado con mala fe o temeridad, habida cuenta los siguientes hechos:

- De un lado, por la existencia de graves aseveraciones vertidas en el interrogatorio de parte, en el que D^a. Carolina había afirmado que su padre había cumplido condena por estafa, y había protagonizado conatos violentos hacia ella, sin prueba alguna de ello y, sobre todo, sin haber hecho alusión a estos hechos en el escrito de demanda, siendo el plenario el primer momento en el que se pusieron de manifiesto.
- Por otra parte, por entender que esta parte que suscribe el Dictamen podría haber subsanado en la audiencia previa el defecto en la relación jurídico-procesal, y que, sin embargo, no lo hizo, obligándola así a -extractos del recurso de apelación- “mantenerse y defenderse en el proceso hasta el final” y también a “desplegar toda una actividad procesal destinada a fundamentar lo injustificado de las pretensiones de la actora”.

Contra este recurso formulamos escrito de oposición, en el que, de manera sucinta, se justificaba que la construcción jurídico-procesal con D^a. Úrsula obedecía a razones de orden lógico y necesario, y que nuestro proceder había sido diligente, despejando toda duda sobre la posible temeridad que de adverso se nos atribuía.



Y es que se ha de recordar, que en el momento de interponer la demanda la herencia de D. Javier se encontraba sin aceptar y adjudicar o, dicho de otro modo, en la fase de "delación hereditaria", en estado yacente, constituyendo lo que se conoce como "comunidad de bienes" - arts. 1068, 988 y 998 y ss. del CC-.

Es preciso hacer notar desde este momento -sin perjuicio de mayor abundamiento posteriormente- que, en dicho tipo de comunidades, los integrantes no ostentan una cuota sobre la totalidad de la herencia, sino que la cosa pertenece a la comunidad, sin división por cuotas, y por tanto los causahabientes que la conforman no ostentan una parte determinada sobre la totalidad de bienes de la herencia, ni ejercen sobre ellos una posesión real individual. De este modo, cuando se ha de hacer valer algún tipo de derecho frente a los bienes de una herencia que se halla sin adjudicar, se habrá de demandar a la propia "herencia yacente"¹⁸ -ex. art. 6.1.4º de la LEC-, o bien a la totalidad de los herederos, a riesgo, de que, en caso de que no se incluya a todos ellos, se pudiera incurrir en una deficiente conformación de la relación jurídico procesal¹⁹. En suma, el litisconsorcio pasivo es,

¹⁸ Vid. STS (Sala Primera) 150/2014, de 10 de marzo de 2014, que establece la legitimación pasiva de la herencia yacente, reconociendo su capacidad procesal para ser parte en un juicio en tanto se determina la adjudicación de la herencia

¹⁹ Bajo esta forma de concebir las comunidades de bienes subyace lo que se conoce como "concepción germánica", que adopta nuestro sistema de Derecho Civil de modo mayoritario, tal y como ha declarado, en numerosas ocasiones, nuestro Tribunal Supremo



en este caso, necesario, lo que justifica la inclusión de D^a. Úrsula en la litis.

En lo concerniente a la supuesta mala fe o temeridad que de adverso se nos atribuye, esta parte se alzó manifestando que los hechos que se dedujeron ante el órgano jurisdiccional constituían un verdadero dédalo, presentando serias dudas tanto de hecho como de derecho, siendo razonable por tanto que, ante la duda, se procediera a demandar también a D^a. Úrsula. Ello no puede ni debe ser tomado como muestra de temeridad, sino más bien como signo de prudencia de una parte que actuó movida por el propósito único de que no se sustrajera ninguno de los herederos a la responsabilidad que dimanaba de nuestra pretensión, evitando dejar inaudita parte a D^a. Úrsula.

Antes, al contrario, continuábamos, la mala fe o temeridad había de predicarse precisamente de la recurrente, en base a dos motivos:

De un lado, la recurrente podía haber formulado, con carácter previo a la apelación, un recurso de aclaración

-v.g. STS (Sala Primera) 601/2020, de 12 de noviembre- y también la jurisprudencia menor -v.g. SAP de Madrid 427/2022, de 10 de noviembre de 2022-. En tal situación, la demanda sería bien, frente a la herencia yacente, frente a todos los herederos, o bien a todos los herederos conocidos, para evitar problemas procesales. De este modo, por ejemplo, la STS (Sala Primera) 123/2015, de 3 de marzo de 2015, subraya que la omisión de alguno de los herederos en la demanda podría llevar a un litisconsorcio pasivo necesario incompleto, afectando la correcta conformación de la relación jurídico procesal y pudiendo resultar en la nulidad de actuaciones.



o de complemento²⁰ del art. 214 de la LEC si, bajo su parecer, la Juzgadora no había motivado suficientemente su fallo en cuanto a las costas se refería. A través de este cauce, toda duda sobre las costas se hubiera visto zanjada, y no habría hecho falta formular un recurso de apelación, con los gastos asociados. La no interposición de dicho recurso -que, en realidad, no es un recurso propiamente dicho- podría haber comportado, incluso, la inadmisión de la apelación, siendo imprescindible haberla formulado con carácter anterior, en caso de que -como aquí ocurre- se alegue la subsanación de algún defecto que podría haberse puesto de manifiesto en la primera instancia²¹.

²⁰ El referido precepto establece lo siguiente: *"Los tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan"*. Mucho se ha discutido acerca de la naturaleza de este mecanismo, no existiendo consenso acerca de su consideración como recurso. El TS zanjó todo debate a través del Auto de la Sala de lo Civil, de fecha 11/10/2018, en el que se reconocía que este recurso tiene como finalidad *"aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión que la sentencia contenga, lo que ha sido precisado por la Jurisprudencia en el sentido de que no constituye un verdadero recurso, aunque en la práctica se le dé ese nombre"*.

²¹ En relación con este extremo, se remite a la lectura del Acuerdo sobre Criterios de Admisión de los Recursos de Casación y Extraordinario por Infracción Procesal, del Pleno no jurisdiccional de la Sala de lo Civil del TS, de fecha 27/01/2017. Con un claro afán de aliviar a las Audiencias Provinciales, el Pleno acordó que en algunos casos, uno de los requisitos para la admisión a trámite de la apelación es haber interpuesto recurso de complemento o aclaración en la



La formulación por D^a. Úrsula de recurso de aclaración o complemento no hubiera podido ser tildada de *"manifiestamente improcedente, que únicamente pretende alargar artificialmente un determinado plazo"*²², sino todo lo contrario, erigiéndose en *"un requisito indispensable para el posible éxito de cualquier recurso que pueda estar fundado, precisamente, en la falta de exhaustividad de la resolución recurrida"*²³. Como conclusión a esta idea, se ha de destacar que la representación letrada de D^a. Úrsula se podría haber ahorrado los gastos de la segunda instancia, haciendo uso del -mal denominado- recurso de aclaración o complemento.

De otro lado, la mala fe que presidió el hacer de la representación letrada de D^a. Úrsula ab initio, alcanza su cénit en el recurso de apelación, en cuyo suplico dedujo la siguiente pretensión: *"suplico al juzgado tenga por presentado este escrito y por interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de 14 de febrero de 2.023,*

primera instancia, ya que de lo contrario se podría estar incurriendo en incongruencia omisiva. Vid. [C.G.P.J | Poder Judicial | Tribunal Supremo | Jurisprudencia | Acuerdos de Sala | Acuerdo del Pleno No Jurisdiccional de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 27-01-2017, sobre criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal \(prontuario.org\)](#) (última vez consultado el 31/01/2024).

²² LÓPEZ CHOCARRO, I., "La aclaración, rectificación, subsanación o complemento de sentencias y las «sempiternas» dudas acerca del cómputo de los plazos para recurrir (Arts. 214 y 215 LEC)", *Diario La Ley*, nº 9937, 2021, pág. 3.

²³Op. cit., pág. 4



por la cual se revoque en el sentido de señalar la expresa condena en costas en primera y en segunda instancia a la representación procesal de D^a. Carolina, con respecto de mi representada a consecuencia de la estimación de su falta de legitimación pasiva".

La apelante no sólo solicitó que se condene en las costas de la primera instancia, sino además las de la segunda instancia. Al objeto de dilucidar la legitimidad y fundamento de esta petición - condena a la recurrida en segunda instancia- hemos de remitirnos al contenido del art. 398.2 de la LEC, en el que se dispone que *"en el caso de estimación parcial o total de un recurso de apelación, extraordinario por infracción procesal o casación, no se condenará en las costas de dicho recurso a ninguno de los litigantes"*.

Es manifiesta consecuencia que dimana de la literalidad del precepto reproducido, que no procederá condena alguna en costas en la segunda instancia *"a ninguno de los litigantes"*, en el supuesto de que se acojan las pretensiones de un recurso de apelación, bien de sea modo parcial, bien de manera íntegra.

Por lo tanto, y aun en el improbable caso de que el recurso formulado por la representación de D^a. Úrsula hubiera merecido favorable acogida para la Sala, no sería viable la imposición de la condena en las costas de dicho recurso a ninguna de las partes.

Muy al contrario de lo propugnado de adverso, lo cierto es que el invocado precepto 398.1 de nuestra Ley Adjetiva proclama que, en el supuesto de que fueran desestimadas todas las pretensiones del recurrente en apelación, se impondrán a éste las costas. En su consecuencia, esta parte interesó en su escrito de



oposición al recurso que, en el caso de que todas las peticiones que se deducen en el recurso fueran desestimadas, las costas de esta segunda instancia se impusieran a D^a. Úrsula, en oportuna aplicación del referido art. 398.1 de la LEC.

Los Magistrados de la Audiencia Provincial resolvieron en Sentencia 291/2023, de 21 de noviembre de 2023, lo siguiente en cuanto a las costas de la primera instancia: *"la tesis de la parte demandante dirigiendo la demanda también frente a D^a. Úrsula sí venía a permitir sostener una cierta razonabilidad en tal planteamiento; ya que si bien consideramos que es totalmente correcta la postura que expone la parte apelante en el recurso de apelación en cuanto a la diferencia entre heredero y sucesor usufructuario, no es menos cierto que la Sala 1^a del Tribunal Supremo ha establecido en algunas ocasiones que es preciso que la viuda sea convocada al litigio en que se reclamen deudas contra el haber hereditario de su consorte, (que en definitiva vendría a ser una situación análoga a las consecuencias que derivarían del presente pleito), por tener interés directo en el mismo, al poder ver mermado el contenido de su cuota usufructuaria; y en tal sentido se pronuncia, por ejemplo, la Sentencia de la Sala 1^a del Tribunal Supremo de 20.09.1982, en la que a su vez se hace referencia a la Sentencia de la misma Sala de 28.10.1970. Por tanto, estimamos que en definitiva ha sido adecuada la decisión de la Juzgadora a quo de no imponer a la parte demandante las costas causadas en la primera instancia*



con relación a D^a. Úrsula; lo que comportará la desestimación del recurso de apelación”²⁴.

En idéntico sentido se pronunciaron con respecto a las costas de segunda instancia: *“pese a la desestimación del recurso de apelación, tampoco se impondrán a ninguno de los litigantes aquí comparecidos las costas causadas en esta alzada; y ello en base a las mismas dudas antes referidas, (artículo 398.1 de la L.E.Civil, al que se remite el artículo 394.1, último inciso de su primer párrafo, del mismo Texto Legal), por la razonabilidad de la tesis de la parte apelante; pues, y como ya anteriormente ya hemos adelantado, la Sala 1^a del Tribunal Supremo ya viene subrayando desde hace mucho tiempo las diferencias entre heredero y sucesor usufructuario (como simple ejemplo, Sentencia de 20.10.1987)”²⁵.*

En definitiva, la representación letrada de D^a. Úrsula no sólo no consiguió las costas de la primera instancia, sino tampoco, como - infundadamente- pretendía, las de la segunda.

- QUINTO. – PETICIÓN DE LA CLIENTA

Una vez zanjada esta *litis*, la actora estaba sumida en un estado de absoluto desconcierto, pues no creía que fuera posible que sus propios familiares -excluyéndose a D. Daniel, quien sí mostró voluntad de colaborar- hubieran consentido la desagradable situación generada por su padre, a través de la desatención de sus llamadas y comunicaciones escritas, tendentes a buscar ya no una

²⁴ Vid. SAP Cuenca 291/2023, de 21 de Noviembre de 2023, FJ

2

²⁵ Ibidem



solución extrajudicial sino, simplemente, alguna explicación sobre lo que estaba sucediendo.

Entre la toma de conocimiento de la deuda -en el acto de apertura del testamento, en Marzo de 2019- y el dictado de la sentencia en primera instancia -en Febrero de 2023- habían transcurrido cuatro largos años, durante los cuales D^a. Carolina había estado sometida a altísimos niveles de ansiedad, estrés y angustia. Por si ello no fuera suficiente, una vez creía que el asunto estaba plenamente concluido, D^a. Úrsula interpuso recurso de apelación, prolongando así su sufrimiento.

Si el solo hecho de verse inmerso en cualquier procedimiento judicial ya genera gran preocupación en toda persona, con mayor motivo cuando los contendientes son los propios familiares, quienes en este caso habían mantenido una conducta obstruccionista, a través de la ocultación del documento de poder y la desatención de todo intento tendente a lograr una solución extrajudicial.

Ante el enorme desgaste psicológico que sufrió, D^a. Carolina tomó la determinación de entablar acciones legales, en la jurisdicción civil, contra sus hermanas y la esposa de su difunto padre, en reclamación de una suma indemnizatoria por los daños morales que le habían irrogado.

Con el propósito de servirse de elementos de prueba suficientes para fundamentar su pretensión, solicita a este despacho profesional la redacción de un Informe-Dictamen en el que se aborden las cuestiones que fueron más destacadas durante la sustanciación del procedimiento, así como que se haga una resuelva un



interrogante planteado expresamente por la clienta: una vez aclarado lo que realmente le corresponde por herencia, ¿puede gravar o enajenar alguno de los bienes o derechos obtenidos en virtud de la sucesión?

A tal fin se destinan las siguientes páginas.

II. CUESTIONES JURÍDICAS

Sirva este epígrafe para introducir y situar los hechos que serán desarrollados de manera prolija en el apartado que lleva por título “Fundamentos Jurídicos”.

1. VALIDEZ DE LA ESCRITURA DE RECONOCIMIENTO DE DEUDA

Como ya se ha puesto de manifiesto, la clave de bóveda sobre la que se la Juzgadora había de pronunciarse era acerca de la validez de la escritura de reconocimiento de deuda, otorgada en virtud del poder suscrito entre D^a. Carolina y su padre, en el cual se contemplaba la facultad de llevar a término una autocontratación. Esta primera cuestión es la más elemental, y la que constituye el objeto principal sobre el que se articula el procedimiento. Para determinar si el reconocimiento de deuda era conforme a Derecho, habría que determinar si para su otorgamiento se hizo un uso correcto o no del poder del que trae causa.

El contrato de mandato, al igual que cualquier otro, requiere, para su perfección, de la concurrencia de los



requisitos contemplados en el art. 1261 de nuestro Código de Derecho Común, cuya dicción literal es la que sigue: *"No hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes: 1.º Consentimiento de los contratantes; 2.º Objeto cierto que sea materia del contrato; 3.º Causa de la obligación que se establezca"*. La ausencia de cualquiera de estos ítems comportaría la nulidad de pleno derecho del contrato. Por su parte, el art. 1265 añade que *"será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación o dolo"*.

Si bien el Código Civil no define expresamente qué se entiende por "consentimiento", "objeto" y "causa", la Doctrina ha concretado su contenido a través de definiciones tan acertadas como las llevadas a cabo por GALICIA AIZPURÚA, que se reproducen a continuación:

- El "consentimiento" es *"la coincidencia de las declaraciones de voluntad, contrapuestas, de cada una de las partes. Son varias declaraciones de voluntad, pues el contrato es negocio jurídico bilateral, y son coincidentes y contrapuestas, en el sentido de coincidir en una común voluntad contractual desde los puntos de vista contrapuestos de cada una de las partes"*²⁶.
- Para el autor se ha de colegir lo que se entiende por "objeto" efectuando una lectura del *"régimen jurídico que los arts. 1271 a 1273 dedican a este elemento contractual"*. Así, es posible afirmar que *"el Código*

²⁶ GALICIA AIZPURÚA, G.: "Algunas consideraciones sobre los elementos esenciales del contrato en el Código Civil Español", Revista Boliviana de Derecho, nº 26, julio 2018, pág. 150.



entiende referirse a las cosas o servicios sobre los que recae el consentimiento de las partes, es decir, a las realidades materiales (de carácter físico o jurídico) sobre las cuales ellas pactan y que son el objeto directo de la prestación comprometida (la cual, a su vez, conforma el objeto de la obligación asumida)"²⁷.

- Finalmente, la "causa" podría definirse como *"la razón que mueve a las partes a contratar; o sea, con el fin o el resultado que estas pretenden conseguir a través del contrato y para lo que buscan o esperan el amparo del ordenamiento jurídico (...). Alude a los motivos o propósitos particulares que han podido incidir en la celebración del contrato y que han de adquirir relieve jurídico en esa calidad –en la de causa del contrato– si concurren determinadas circunstancias y presupuestos."*²⁸

A priori, no parece que la ausencia de causa o de objeto sean óbice para el perfeccionamiento del contrato de apoderamiento que se otorgó en 1984. Ahora, la concurrencia de un consentimiento pleno y puro resulta ciertamente cuestionable.

Y es que si bien es cierto que D^a. Carolina no se vio expuesta a ninguna forma de violencia, intimidación o dolo, su aquiescencia sí adolecía de error, tal y como ella

²⁷ Op. cit., pág. 153.

²⁸ Op. cit., pág. 165.



misma manifestó en su interrogatorio durante el acto del juicio oral, el cual se reproducirá más adelante. Y ello se afirma habida cuenta los factores siguientes:

- a) La falta de información acerca del concreto contenido del contrato, tal como se desprende de las declaraciones manifestadas por la actora en su interrogatorio.
- b) La abusividad en el modo de ejercitar el poder por parte de D. Javier. La existencia de una escritura de delegación plena de facultades no puede ni debe significar que éstas puedan ser utilizadas en detrimento del poderdante, tal como recoge la STS (Sala Primera) 642/2019, de 27 de noviembre, Rec. 876/2017²⁹.

2. ORIGEN Y PROCEDENCIA DE LA DEUDA

El segundo punto a dilucidar en este litigio fue la procedencia de la cuantía supuestamente adeudada por la actora. Si bien el procedimiento pivotaba en torno a la determinación de la validez de la deuda, y no de las

²⁹ Aunque en el apartado correspondiente se llevará a cabo un profuso análisis de esta sentencia, desde este momento se deja anunciado que en ella se aborda la cuestión de los límites en el uso de las facultades conferidas en una escritura de delegación plena. Los Magistrados de la Sala Primera del TS establecen que tales facultades no deben utilizarse en perjuicio del poderdante, resaltando la responsabilidad del apoderado de actuar dentro de los intereses y el beneficio de aquél. Este fallo subraya la importancia de la buena fe y la prohibición de actuar de manera abusiva con el poder conferido.



partidas de gastos que la integraban, no cabe duda sobre el hecho de que, demostrar que la cantidad reclamada no se sustentaba en elemento probatorio alguno, coadyuvaba en enorme medida al afianzamiento de nuestra postura.

Hecha esta precisión, se ha de recordar que D. Javier aseguraba que su hija le debía 90.000€ para los materiales y gastos derivados de la obra de su vivienda, y otros 30.000€ que le habría prestado para comprar un automóvil y una operación estética. Ella se defendía asegurando que todos esos desembolsos los había afrontado haciendo uso en exclusiva de su peculio, que era abultado, debido a que llevaba trabajando y ahorrando desde los dieciséis años, a que había pedido un préstamo bancario, y a que había vendido un piso que era de su propiedad y había recibido por él una buena suma.

Las dos versiones, radicalmente opuestas entre sí, requieren de refrendo probatorio suficiente para que gocen de credibilidad y el Juzgador pueda considerarlas como ciertas. Es lo que se denomina con el aforismo latino *onus probandi* o, más comúnmente, "carga de la



prueba", a la que se refieren los arts. 217.1³⁰ y 282³¹ de la Ley Rituaria, de cuya lectura conjunta se extrae que a la parte que alegue unos hechos le corresponderá la obligación de demostrarlos, a través de la proposición de cuantos medios de prueba estime convenientes.

La existencia del *onus probandi* encuentra su origen en el principio dispositivo, o de justicia rogada. Profusa Doctrina existe en torno al mismo, siendo una de las aproximaciones más acertadas al mismo la hecha por autores como MONTERO AROCA, para quien *"en el proceso civil, el interés que la parte solicita que sea protegido o tutelado por el órgano jurisdiccional es el privado, siendo preponderante en él la autonomía de la voluntad. El titular de ese derecho es el individuo, no la sociedad y, por tanto se trata de un derecho o interés disponible"*³². De este modo, que las partes puedan

³⁰ Art. 217 LEC: *"Cuando al tiempo de dictar sentencia o resolución semejante, el tribunal considerase dudosos unos hechos relevantes para la decisión, desestimaré las pretensiones del actor o del reconviniente, o las del demandado o reconvenido, según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten las pretensiones"*.

³¹ Art. 282 LEC: *"Las pruebas se practicarán a instancia de parte. Sin embargo, el tribunal podrá acordar, de oficio, que se practiquen determinadas pruebas o que se aporten documentos, dictámenes u otros medios o instrumentos probatorios, cuando así lo establezca la ley"*.

³² MONTERO AROCA, J., *"La prueba en el proceso civil"*, Ed. Civitas, Madrid, 2012, págs. 513-514.



definir el ámbito del proceso, acotándolo sólo a aquellas cuestiones que deseen someter a la consideración judicial a través de los oportunos medios de prueba, es una de las muchas manifestaciones de este principio de disponibilidad del objeto sobre el que se asienta el ordenamiento jurídico civil³³.

Retomando la idea anterior, las partes deben sustentar sus posturas a través de la aportación de elementos probatorios suficientes para convencer a la Juzgadora. Exigencia legal que los codemandados no consiguieron colmar, y que a la actora, pese a estar en posición de hacerlo, no se le permitió satisfacer, pues la aportación, en la audiencia previa, de material adverbador suficiente para acreditar la procedencia de los fondos -a saber, escritura de préstamo y escritura de obra nueva-, no fue admitida, ni tan siquiera tras el recurso de reposición formulado por la representación letrada de D^a. Carolina.

3. LEGITIMACIÓN PASIVA DE LA DEMANDADA

³³ Otras manifestaciones del principio de justicia rogada son, v.g., la libertad del demandante accionar o no el procedimiento y el momento en el que hacerlo -con las lógicas limitaciones temporales derivadas de la prescripción de la acción-, la posibilidad de desistimiento, allanamiento o transacción, o la facultad de determinar a qué órgano jurisdiccional someter la controversia, a través de los mecanismos de la sumisión expresa o tácita -en tanto que no se trate de una de las materias por las que, ex. art. 52.1 LEC, existe fuero legal imperativo-.



Como ya se anunció, la demandada D^a. Úrsula, esposa del causante, quiso ser apartada del litigio esgrimiendo en su contestación una excepción procesal de falta de legitimación pasiva *ad causam*³⁴. La Juzgadora consideró en la Audiencia Previa que ello se trataba de una cuestión de fondo que había de ser resuelta en sentencia, por lo que el procedimiento se sustanció íntegramente con D^a. Úrsula, a expensas de hacer -o no- extensible también a ella el contenido del fallo. Esta parte consideraba que no tenía que ser llamada a esta causa dado el razonamiento que se expone a continuación:

En primer lugar, la cláusula segunda del testamento otorgado por D. Javier, establecía que "(D. Javier) *lega a su cónyuge el usufructo universal y vitalicio de toda su herencia...*". Además de esto, hacía una advertencia al resto de familiares a los que se legaban bienes en el

³⁴ El TS entiende por legitimación pasiva *ad causam* "una posición o condición objetiva en conexión con la relación material objeto del pleito que determina una aptitud o idoneidad para ser parte procesal pasiva, en cuanto supone una coherencia o armonía entre la cualidad atribuida - titularidad jurídica afirmada- y las consecuencias jurídicas pretendidas"

-SSTS (Sala Primera) de 27 de junio de 2011 y de 11 de noviembre de 2011, entre otras-

. En definitiva, según el TS, la legitimación pasiva *ad causam* debe estar vinculada con la relación jurídica de fondo que da motivo a la demanda. De este modo, la STS 333/2005, de 18 de abril, indica que la legitimación "debe existir tanto en el momento de interponerse la demanda como en el de dictarse sentencia, y su falta determina la imposibilidad de que el órgano judicial entre a conocer del fondo del asunto planteado".



testamento, advirtiéndoles acerca de que *"han de respetar dicho legado, con la prevención de que si alguno no lo hiciere, quedará reducido a su legítima estricta, acreciendo cuanto exceda de ella a los que sí lo acepten"*. Esta previsión es la llamada "cláusula socini" o "cláusula gualdense", sobre la que se profundizará más adelante.

En segundo lugar, en la cláusula cuarta del testamento se consignan los diferentes legados que se hacen en favor de cada uno de los cuatro hijos -que no se reproducen, además de porque no son relevantes para lo que ahora mismo se está analizando, porque comportarían que este apartado se extendiera en exceso-.

Finalmente, la cláusula quinta reza lo siguiente: *"en el remanente, instituye herederos por iguales partes a sus dos hijas D^a. María y D^a. Isabel"*.

Explicado el contenido de las cláusulas segunda, cuarta y quinta, D^a. Úrsula considera lo siguiente: si el art. 661 CC hace mención expresa a *"los herederos"* como sucesores del difunto en todos sus derechos y obligaciones, y en el testamento se establece que ella será la usufructuaria universal -que no heredera- de la herencia, no debería ser llamada a este pleito, en tanto en cuanto el *de cuius* estableció como herederos únicamente a D^a. María y D^a. Isabel, en la cláusula cuarta del testamento. Por lo tanto, concluye, sólo los designadas expresamente herederas deben ser las que



conformen la parte demandada, debiendo ella ser excluida de la relación jurídico-procesal³⁵.

III. NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA DE PERTINENTE APLICACIÓN

Quedando firmemente asentada la delimitación de los extremos cuyo análisis merece una especial atención, la suscribiente el presente Dictamen, sometida únicamente al contenido de las previsiones legales y desprovista de todo elemento subjetivo que pudiera condicionar el contenido del presente cuerpo de escritura, hace acopio de todo su leal saber y entender para llevar a cabo, en los epígrafes que siguen, sus consideraciones y apreciaciones.

Para ello, se emplearán los artículos del CC y de la LEC que son de oportuna aplicación a los hechos enjuiciados, así como también de la consolidada Doctrina dimanada

³⁵ Siguiendo el razonamiento llevado a cabo por la representación letrada de D^a. Úrsula, idéntica afirmación se podría hacer respecto de la intervención en el proceso de D. Daniel, quien no debería haber sido incluido en la relación jurídico-procesal en tanto que en el testamento no figura como heredero, sino como legatario y, por tanto, podría haber opuesto una excepción procesal de ausencia de legitimación activa en la litis. Sin embargo, como seguidamente se razonará, si el letrado de D. Daniel hubiera otorgado predicamento a este argumento, lejos de beneficiar a su cliente, hubiera ido en su detrimento, pues podría dejarsele *inaudita parte*.



de la Sala Primera, de lo Civil, del Tribunal Supremo, y de otras sentencias dictadas por la Jurisprudencia menor, en torno a las cuestiones objeto de controversia.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. ABUSO EN EL EJERCICIO DE UN PODER. LA RELEVANCIA DE LA EDAD Y DE LA STS (SALA PRIMERA) 642/2019, DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2019

Para la estimación del suplico de la demanda en la primera instancia se erige como determinante la alegación de dos hechos que, siendo independientes, se relacionan de manera muy estrecha: la edad de la otorgante del poder, de un lado, y el ejercicio abusivo del mismo que se llevó a cabo por su progenitor, de otro.

a) Respecto a la edad de D^a. Carolina: la actora suscribió la escritura de apoderamiento con tan solo veinte años, y, por tanto, gozando de plena capacidad para contratar. Ahora bien, qué duda cabe de que a esa corta edad cualquier hijo depende en gran medida de lo que sus progenitores le manifiesten. Más aún cuando nos encontramos en una situación en la que, como manifestó la actora durante el interrogatorio al que fue sometida en el plenario, *"mi padre, desde que mis hermanos y yo tenemos uso de razón, siempre estaba haciéndonos partícipes de negocios jurídicos, porque tenía problemas por conflictos jurídicos que tenía con terceros(...). Había estado incluso en la cárcel"*. Sin ninguna duda, D. Javier tenía un gran poder coactivo sobre sus hijos, con independencia de los años que éstos tuvieran.



En estrecha relación con lo descrito en el párrafo anterior, es importante manifestar que es cierto que D^a. Carolina era mayor de edad al momento de otorgar el poder, por lo que se presume que en ese momento ya tenía un grado de discernimiento suficiente para comprender el alcance de sus actos³⁶. Pero no puede

³⁶ Si un contrato es suscrito por un menor, en la práctica totalidad de los supuestos, es anulable. Ello obedece a un lógico razonamiento efectuado por el legislador, y es que una persona que no ha cumplido cierta edad no goza del grado de madurez suficiente para conocer las consecuencias que pudieran derivarse de sus actos. En palabras de SÁNCHEZ DE LA TORRE, *"con la mayoría de edad se presume la aptitud de un sujeto jurídico para ser legalmente capaz de producir ciertas consecuencias, atendiendo a aspectos de su experiencia que se hallan estrechamente ligados a la circunstancia de la edad"*. Vid. SÁNCHEZ DE LA TORRE, A.: *"Influencia de la edad en la responsabilidad civil y penal"*, *Anales de la Real Academia de Doctores de España*, vol. 13, 2009, pág. 120.

Un interesante debate doctrinal en torno a este particular - sobre el que ahora no se ahondará en atención a la limitada extensión del Dictamen-, es aquel suscitado en torno al art. 1716 del CC, que acoge el siguiente tenor literal: *"El menor emancipado puede ser mandatario, pero el mandante sólo tendrá acción contra él en conformidad a lo dispuesto respecto a las obligaciones de los menores"*.

La Doctrina alberga serias dudas acerca del significado que encierra este precepto: *"A primera vista pudiera pensarse que porque el menor emancipado puede regirse como si de un mayor se tratase es por lo que puede perfectamente ser mandatario (primera parte del 1.716), pero que al estar limitada no ya sus facultades de actuación cuanto su responsabilidad como menor que sigue siendo, es por lo que el mandante únicamente puede exigirle en esa medida*



perderse de vista que el contrato del que se está hablando no es de los más habituales ni conocidos. Nos encontramos ante un contrato de poder omnímodo que, entre sus atribuciones, contiene la de autocontratación, negocio jurídico que no es de conocimiento general³⁷. Resulta razonable afirmar que, si prácticamente nadie sabe lo que es una autocontratación, menos aún lo sabrá una joven de veinte años sin formación jurídica. Máxime, cuando aquel en quien estaba delegando facultades era su progenitor, persona que, por lo general, inspira confianza y la seguridad de que no llevará a cabo ningún acto en perjuicio de su propia hija.

En otro orden de ideas, pero en estrecha conexión con lo hasta ahora manifestado, se recuerda ahora el

*(segunda parte del 1.716). Sin embargo, es internamente, entre los dos criterios acogidos en la norma, como no casan los efectos legales previstos para el menor: ¿será mayor para ejecutar el mandato, pero menor para responder de él?“. Para un análisis más profundo, vid. LEÓN ALONSO, J.R., “De la Naturaleza, Forma y Especies del Mandato” en ALBALADEJO GARCÍA, M. (dir.), *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales (T. XXI Vol. 2º): Artículos 1709 a 1739 del Código Civil*, Ed. Edersa, 1996, págs. 304-305.*

³⁷ Difícilmente se puede exigir a un sujeto de veinte años lego en Derecho que comprenda el contenido de un poder notarial general, o de la figura de la autocontratación, cuando el denominado “hombre medio” -concepto importado del ámbito penal- tampoco comprendería su significación y alcance. Entiéndase por “hombre medio” aquel sujeto que goza de los mismos conocimientos y se sitúa en el mismo contexto y circunstancia del suscribiente del contrato.



contenido del art. 1261 de la Ley Sustantiva Civil que, cuando establece de los elementos esenciales del contrato, se refiere al consentimiento para, unos cuantos artículos después, en el 1265, decir que el consentimiento estará viciado -y, por tanto, será nulo-, cuando al momento de prestarlo el contratante estuviera bajo “*error, violencia, intimidación o dolo*”. Ninguna duda cabe de que D^a. Carolina no actuó movida por la presencia ni de violencia ni de dolo, y que, con respecto a la intimidación, el art. 1267 del mismo cuerpo normativo prevé expresamente que la concurrencia del denominado “temor reverencial” no comportará la nulidad del contrato³⁸. Ahora bien, la ausencia de error es cuestionable.

En la teoría de los contratos, error se puede definir como *“una falsa representación mental de la realidad que vicia el proceso formativo del querer interno y que opera como presupuesto para la realización del negocio. Se produce error vicio cuando se forma una determinada voluntad interna sobre la base de una creencia inexacta.*

³⁸ Esto se dice debido a que se podría pensar que el hecho de que D^a. Carolina acudiera a Notario a petición de su padre, pudo de alguna manera coartar su libertad o ser tenido por “intimidación”, por no querer contrariar a su progenitor. A este respecto, el ya aludido art. 1267 del CC establece en su párrafo cuarto que “el temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto no anulará el contrato”. En este sentido se pronuncia BUENO OCHOA, expresando que efectivamente “el mero temor reverencial (*metus reventialis*) no es susceptible de anulabilidad si no alcanza la cualidad de miedo intimidatorio”. Para profundizar más en esta figura, vid. BUENO OCHOA, L: “El miedo desde el Derecho”, UAM Ediciones, nº 27, pág. 314.



Esto significa que, en caso de haberse conocido el error, no se hubiera celebrado el contrato o éste se hubiera celebrado de otra manera”³⁹.

Precisamente ello fue lo que D^a. Carolina afirmó durante su interrogatorio en el acto de juicio, aseverando que “*si yo hubiera tenido constancia de ese poder, habida cuenta la relación que tenía con mi padre, lo hubiera revocado. No sé si me hubieran permitido revocarlo cuando ni siquiera en la Notaría me lo podían facilitar porque no era mi identidad la que figuraba (...) No tenía conocimiento de ese poder ni de su contenido, de ser así, no habría firmado*”.

¿Qué son estas declaraciones, sino una muestra indudable de que actuó bajo error, y que, de haber sabido aquello para lo que estaba autorizando a su padre, no hubiera firmado la escritura pública de poder? Estas declaraciones fueron vitales para el sentido en el que se pronunciaría la Juzgadora de instancia: “*es obvio que si Doña Carolina hubiera tenido conocimiento de que continuaba estando vigente dicho poder lo hubiera revocado*”⁴⁰.

b) En lo concerniente al ejercicio abusivo del poder: En este sentido, resulta significativo que una de las denominaciones que este tipo de apoderamiento recibe sea la de “poder de ruina”, en clara manifestación de la

³⁹ DÍEZ-PICAZO, L.; GULLÓN, A., Sistema de Derecho Civil, vol. I, 11ª ed., Ed. Tecnos, Madrid, 2003, pág. 486.

⁴⁰ Vid. Sentencia 49/2023, del Juzgado de Primera Instancia nº Tres de Cuenca, FJ Tercero.



verdadera situación de quiebra a la que puede abocar al poderdante si se ejerce sin ninguna clase de limitación, lo que así ocurrió.

Si bien la licitud de un poder notarial general no es dubitada, y de hecho, así se pronuncia el propio Consejo General del Notariado (CGN)⁴¹, cuando reconoce que “el poder general es aquel en el que el poderdante otorga facultades al representante para actuar en todos o en algunos ámbitos, con carácter general, que deberán quedar especificados en el poder”, ello no puede comportar que pueda ejercerse sin ninguna clase de limitación, ya que no se aviene con las nociones más básicas de equidad. De no establecerse ninguna cautela ni restricción, un poder general, que entre sus facultades contiene la de autocontratación, facultaría al mandatario para comparecer ante Notario y autoinvertirse de la cualidad de titular de una deuda ya no de 120.000€, sino de 500.000, o por qué no, de un millón de euros. Lo que, evidentemente, puede dar al traste con la vida de una persona, ya que, como se ha dicho, estamos ante un poder que potencialmente puede arruinar a aquel que lo otorga.

Ante la ausencia de previsión normativa, la Sala de lo Civil del TS puso fin a estas injustas situaciones a través de su Sentencia nº 642/2019, de 27 de noviembre⁴². En

⁴¹ Vid. CONSEJO GENERAL DEL NOTARIADO: *¿Qué es y para qué sirve un poder notarial?*
¿Y los instrumentos de protección de la persona?, págs.. 1-2.
Disponible en: [Consejo General del Notariado \(notariado.org\)](https://www.notariado.org)
(última vez consultado el 19/12/2023).

⁴² En sentido similar, vid. SSAAPP Asturias (Sec. 1ª) 323/2022, de 7 de marzo y Alicante (Sec. 8ª) 346/2020, de 4 de mayo.



este caso, el supuesto de hecho que fundamentó la interposición de recurso de casación es prácticamente idéntico al que ahora nos ocupa.

En el caso que llegó al conocimiento del TS la situación era la siguiente: D^a. Rosa nombró apoderado a su hijo D. Bernardo, a los solos fines de que inscribiera a su nombre un inmueble en el Registro de la Propiedad. Pero, craso error, lo hizo sirviéndose de una escritura de poder general, cuando hubiera sido suficiente con una de poder especial.

D. Bernardo, sabedor de que gozaba de facultades de representación plenas sobre su madre en todos sus negocios jurídicos, suscribió con una prestamista, D^a. Visitación, una escritura de préstamo, en la que intervino en nombre propio y también en el de su madre, haciendo uso del poder, estableciéndolos a ambos como deudores solidarios de una cantidad de 24.000€, que recibió en metálico ese mismo día. Dicho importe debía ser devuelto en el plazo de un año, incluyéndose en la escritura una estipulación en la que se acordaba un pacto de vencimiento anticipado si los deudores incumplían el pago de cualquiera cuota mensual, con la concomitante obligación de devolver el importe que restase por satisfacer inmediatamente.

D. Bernardo fue satisfaciendo las mensualidades del préstamo, que mantuvo oculto de su madre. Pero,

Asimismo, sobre esta cuestión resulta relevante el estudio de AGORRETA MARTÍNEZ, I: "Ejercicio abusivo del poder general por parte de un hijo al disponer de la vivienda habitual de su madre por un precio irrisorio y en garantía de un préstamo personal cuya finalidad no ha sido puesta de manifiesto", Revista Doctrinal Aranzadi, nº 3, Pamplona, 2020.



repentinamente, él falleció y, por tanto, D^a. Visitación dejó de recibir los pagos. La prestamista envió un burofax a la deudora solidaria, D^a. Rosa, “recordándole” -realmente, manifestándole por primera vez, ya que ella nada sabía acerca del particular- que o pagaba la cantidad restante, o instaría demanda de ejecución de la escritura pública de préstamo. D^a. Rosa, sin dar crédito al contenido del burofax, se negó a pagar, pensando que debía tratarse de algún error. Y D^a. Visitación, cumpliendo con su aviso, interpuso demanda de ejecución, reclamando la cuantía restante.

Al igual que le ocurrió a nuestra clienta, D^a. Rosa, al recibir la demanda y la documentación anexa, descubrió con total estupor que su hijo había concertado un préstamo, en su nombre, y también en el de ella. En su escrito de contestación opuso como excepción procesal la falta de legitimación pasiva, por no haber participado en la firma de la escritura pública de préstamo. Alegaba que ella era una deudora de buena fe, que ignoraba la existencia de la escritura de préstamo, que ella no la suscribió, sino que fue su hijo en su nombre, haciendo un uso abusivo del poder, y que por todo ello, ninguna suma debía abonar.

El Juzgador de Primera Instancia entendió que había sido víctima del uso abusivo de un poder que, de buena fe, otorgó en favor de su hijo, desestimando íntegramente la demanda. Pero D^a. Visitación, recurriendo en apelación ante la Audiencia Provincial, consiguió hacer valer su derecho, dictándose una sentencia por la que se revocaba el contenido de aquella dictada por el Juzgador *a quo*, y estableciendo que la demandada sí debía abonar la cuantía reclamada, pues pese a no haber participado en la firma de la escritura



directamente, sí estaba debidamente representada ante Notario, a través de su hijo, quien estaba legitimado para comparecer en nombre y representación de D^a. Rosa.

La representación letrada de D^a. Rosa elevó este asunto al TS en casación, alegando como motivo la *"infracción por violación de la jurisprudencia sobre la interpretación de extralimitación del poder"*⁴³.

Los Magistrados se mostraron contundentes al afirmar que *"la validez y suficiencia de un poder no impide que los tribunales puedan apreciar la falta de eficacia o de validez del negocio celebrado en representación cuando, en atención a las circunstancias (la relación subyacente existente entre las partes y sus vicisitudes, la intención y voluntad del otorgante en orden a la finalidad para la que lo dispensó y en relación a las circunstancias concurrentes, el conocimiento que de todo ello tuvo o debió tener el tercero, etc.), se haya hecho un uso abusivo del poder."*⁴⁴ No hay mucho más que añadir al respecto: en unas pocas líneas, la Sala sienta como doctrina que, pese a que un poder se configure como válido, ello no ha de ser óbice para que el órgano judicial pueda fiscalizar si el negocio jurídico formalizado en virtud de dicho poder ha sido haciendo un uso abusivo del mismo, teniendo en cuenta elementos tales como la relación entre las partes contratantes o la causa originaria por la que el mandante otorgó la escritura de poder.

Y así lo confirman los Excelentísimos Señores cuando concluyen que se ha de desestimar la pretensión

⁴³ STS 622/2019, de 27 de noviembre, FJ Tercero.

⁴⁴ Ibidem



deducida por D^a. Visitación: *"en atención a las circunstancias concurrentes, al concertar la operación financiera en los términos descritos mediante el otorgamiento de la escritura de préstamo, el apoderado realizó un ejercicio incorrecto de las facultades conferidas, por lo que, por falta de efecto útil, procede desestimar el recurso de casación"*⁴⁵⁴⁶.

En conclusión, la Doctrina del TS acerca del ejercicio de las facultades atribuidas en virtud de escritura pública de poder es firme: se deben tener por nulos todos los actos y negocios llevados a cabo con abusividad y perjuicio para los intereses del poderdante.

Trasladando esta idea al supuesto de hecho delineado en la presente controversia, la Juzgadora acogió nuestra pretensión, y decretó la nulidad de la escritura de reconocimiento de deuda, por haber sido otorgada en virtud de un poder cuyo concreto contenido era

⁴⁵ Ibidem

⁴⁶ En relación con la denominación empleada para referirse a los Magistrados, se hace mención a la obra de PUJOL CAPILLA, P., "Guía de comportamiento en las actuaciones judiciales. Modos y formas ante los Tribunales", 1ª ed., Ed. La Ley-Wolters Kluwer, 2007. Se trae a colación esta guía práctica porque, precisamente, en sus págs. 84-99, recuerda al abogado cuál debe ser el tratamiento en Sala, que es diferente en función del Juzgado o Tribunal ante el que nos encontremos. V.g., "Su Señoría", si es un Juzgado, "Ilustrísimo Señor", para referirse a los Magistrados de las Audiencias Provinciales, Tribunales Superiores de Justicia o Abogados del Estado, "Excelentísimo Señor", para el Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial o para el Fiscal General del Estado, etc.



desconocido para la mandante, y también por haberse suscrito en claro detrimento de sus intereses.

2. LA DIFICULTAD PROBATORIA. INTRODUCCIÓN EN EL JUICIO DE MEDIOS DE PRUEBA INADMITIDOS

Una cuestión que pudo comprometer seriamente el resultado del litigio es la inopia probatoria a la que esta parte se vio recluida, tras la desestimación en la audiencia previa de dos medios de prueba clave: la escritura pública de obra nueva, y la correspondiente al préstamo hipotecario concertado con la entidad bancaria.

A través de estos dos documentos se podía probar perfectamente que el dinero empleado para la construcción de la vivienda en régimen de autopromoción, así como aquél que se destinó a la compra de materiales, de un coche, y de una operación de cirugía estética, provenía del bolsillo de la actora, y no del de su padre.

Dichos medios fueron propuestos a través de la correspondiente nota de prueba⁴⁷ en la audiencia previa,

⁴⁷ La aportación en el acto de la Audiencia Previa de la nota de prueba no es una facultad de la parte, sino una obligación desde el año 2015 -en el que se acometió la reforma de la LEC-, y el art. 429 quedó redactado en estos términos: *"La prueba se propondrá de forma verbal, sin perjuicio de la obligación de las partes de aportar en el acto escrito detallado de la misma, pudiendo completarlo durante la audiencia. La omisión de la presentación de dicho escrito no dará lugar a la*



pero fueron impugnados por las representaciones letradas de las demandadas, en atención a que, entendían, su presentación era extemporánea y sorpresiva, habiendo precluido el momento procesal para aportarlos, por lo que se irrogaba una indefensión para sus patrocinados, vulnerando así, a la postre, su derecho a la tutela judicial efectiva

-art. 24.1 CE-. Los contrarios consideraban que podían haberse acompañado estos documentos junto al escrito de demanda, al ser de fecha anterior a la interposición de la misma, en atención a la exigencia legal del art. 265.1.1º de la LEC⁴⁸. La Juzgadora consideró que las codemandadas estaban en lo cierto, y desestimó dichos medios adveradores. La motivación que ofreció para ello fue que si la litis versaba acerca de una deuda, era “*previsible*” para la actora que se iba a discutir el origen de la misma. Ante esta decisión, esta parte se alzó a través de la correspondiente formulación *in voce* de recurso de reposición, que se fundamentó con la argumentación que se explica a continuación:

Si bien ambas escrituras son de fecha anterior a la demanda y, por tanto, podrían haberse anexado a la misma, no es menos cierto que la necesidad de traerlas a la causa únicamente se puso de manifiesto tras darse traslado a esta parte del contenido de las contestaciones

inadmisión de la prueba, quedando condicionada ésta a que se presente en el plazo de los dos días siguientes”.

⁴⁸ Art 365.1.1º LEC: “A toda demanda o contestación habrán de acompañarse: 1.º Los documentos en que las partes funden su derecho a la tutela judicial que pretenden”.



formuladas de adverso. Fue tan sólo con el escrito de contestación de D^a. María y D^a. Isabel que esta parte supo en concepto de qué se establecía la deuda de 120.000€: esa cantidad correspondía a lo que supuestamente D. Javier le prestó a D^a. Carolina para construirse su casa, más para costearse un coche y una operación. Hasta ese momento, todo lo que esta parte sabía era que a la hija se le reducía su parte de herencia en 120.000€ en virtud de una escritura de reconocimiento de una deuda de ese importe. Pero, como no es preceptivo justificar la procedencia de esa deuda para hacerla constar en documento público, en dicha escritura únicamente se consignaba la cuantía, no su origen. Sólo una vez contestada la demanda se supo que la deuda era, en su mayor parte, en concepto de dinero prestado para la construcción y, en la otra parte, en concepto de desembolsos para los que no se aporta justificación alguna -el utilitario, la operación-. Por lo cual, y como colofón a lo razonado en este recurso, la aportación junto con la demanda de las escrituras de obra nueva y de préstamo no se antojaba útil, desde una perspectiva *ex ante*, a los efectos de esclarecer la controversia, siquiera se llegó a pensar que sería necesario hacerlo.

Estas situaciones en las que el actor únicamente cobra conocimiento de la importancia de aportar una documentación tras las manifestaciones hechas por el demandado en su contestación están previstas en el art. 265.3 de la LEC, que opera como excepción a la regla general consagrada en el epígrafe primero de este mismo precepto, al que ya se ha hecho referencia. En



atención a lo dispuesto en este artículo: *"No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, el actor podrá presentar en la audiencia previa al juicio, o en la vista del juicio verbal, los documentos, medios, instrumentos, dictámenes e informes, relativos al fondo del asunto, cuyo interés o relevancia sólo se ponga de manifiesto a consecuencia de alegaciones efectuadas por el demandado en la contestación a la demanda"*. El supuesto de hecho delineado en este artículo es exactamente el que ocurrió en este caso, lo cual, sin embargo, no fue considerado así por el órgano jurisdiccional.

Pese a la pertinencia de la invocación de este precepto, SSª continuó considerando que la aportación de ambas escrituras públicas era extemporánea⁴⁹. Así, resolvió la reposición *in voce*, manifestando que *"este artículo 265.3 de la LEC es el que se invoca siempre en todas las audiencias previas cuando se inadmite algún documento. Si consideramos que siempre se aportan documentos en base a las alegaciones de la contestación a la demanda, siempre habría que admitirlos todos. La*

⁴⁹ Si bien no se deja de reconocer que cualquier decisión de un Juzgador ha de ser plenamente respetada, y que se presume que ha sido con el único sometimiento al imperio de la Ley -art. 117.1 CE-, no por ello algunas de ellas dejan de ser llamativas, como es el caso de la presente. A este respecto, cabe recordar que el Juzgador no deja de ser una persona en la que confluyen múltiples circunstancias en el momento de dictar una resolución. Para profundizar más en estas reflexiones, resulta muy interesante la lectura del Magistrado CHAVES GARCÍA, J.R., *"Cómo piensa un Juez. El reto de la sentencia justa"*, 1ª ed., Ed. La Ley-Wolters Kluwer, 2021.



cuestión es determinar si esa alegación que se hace en la contestación era previsible por la actora o no. Y en este caso sí lo debió ser por cuanto si se está impugnando un reconocimiento de deuda, el origen de esa deuda es una cuestión esencial para la que se debería haber aportado dicha documentación". Frente a la desestimación del recurso, se formuló respetuosa protesta.

Sin poder contar con esa documentación esencial, ciertamente la defensa se veía comprometida. Sin embargo, esta parte consideró que todavía quedaba una última vía para la introducción del verdadero origen de los fondos en la litis: durante el interrogatorio de D^a. Carolina, que fue solicitado por las codemandadas⁵⁰. Si bien las escrituras no se incluían en la causa, sí podía hacerse que la actora declarara acerca del contenido de las mismas en el juicio.

⁵⁰ A este respecto es digno de ser destacado que en cuanto al medio probatorio conocido como "interrogatorio de parte", éste puede ser solicitado por la parte contraria o por alguno de sus colitigantes, pero nunca por la propia parte, tal como establece el art. 301.1 de la LEC. Dicho en términos más accesibles, un abogado nunca podrá proponer el interrogatorio de su propio cliente, lo que no obsta para que pueda realizarle preguntas una vez alguno de sus colitigantes o bien la contraparte han propuesto su interrogatorio. Aunque se podrían plantear muchos escenarios en torno a este particular, se remite al lector al siguiente enlace, donde se plantean las preguntas y respuestas más frecuentes que se suscitan con respecto a este medio de prueba: [Interrogatorio de las partes en el proceso judicial - Iberley](#) (última vez consultado el 20/01/2024).



Así, las preguntas formuladas a D^a. Carolina fueron tendentes a profundizar en el contenido de las escrituras que se habían dejado fuera de la causa: *"La obra nueva, ¿cómo la financió usted?"*; *"¿La obra nueva la aborda usted sola o en unión de alguien?"*; *"¿Utilizó usted materiales de construcción que su padre le cedió: palets de ladrillos, hormigón..."*; *"¿Usted recibió dinero de su padre para costearse un coche, o una intervención quirúrgica?"*; *"¿Suscribió usted algún préstamo?"*. A través de sus respuestas, la Juzgadora finalmente pudo cobrar conocimiento de la verdadera procedencia de los fondos, y penalizó la actuación del difunto D. Javier, pronunciándose el fallo de la Sentencia en este sentido:

"El padre con el poder hace un reconocimiento de deuda para sí mismo, sin que en el mismo se acredite que esa deuda existe, solo vertiendo únicamente meras manifestaciones. Se entiende que el Sr. Javier, en la situación que se encontraba debía haber sido meramente escrupuloso a la hora de realizar dicho reconocimiento de deuda y al menos haberlo justificado con algún tipo de documentación acreditativa. Con más inri, años después le manda un burofax a su hija reclamándola dicha deuda, y de igual modo no justifica de donde procedencia, solo se limita a decir que es de una vivienda, de un coche y de una operación, no coincidiendo los conceptos con los establecidos en el reconocimiento de deuda. Aunque el propio poder permite la auto contratación es notorio que existe un conflicto de intereses, la actora y su padre tienen una mala relación y aprovecha que tiene ese poder para reconocerse una deuda que no queda justificada por



ningún medio, a parte que se ve evidente su intención de dañar y perjudicar a su hija”⁵¹ (sic).

3. PARTICÍPES DE LA COMUNIDAD HEREDITARIA Y SU LEGITIMACIÓN

Finalmente, el último punto de controversia sobre el que se ahondará en este Dictamen es sobre la legitimación para ser parte en el presente proceso. Comose recordará, D^a. Úrsula opuso una excepción de falta de legitimación pasiva, en atención a que en el testamento ella figuraba como usufructuaria universal, no como heredera, por lo que no podía ser considerada sucesora de la personalidad de su difunto esposo, no teniendo que formar parte en los procesos judiciales que contra él -o, por mejor decir, contra su caudal hereditario- se entablasen.

Además de figurar como usufructuaria universal, D^a. Úrsula era beneficiada por la inclusión en el testamento de la llamada “cláusula socini” o “cautela gualdense”. Pese a que dicha cláusula no tuviera trascendencia en el litigio, se considera necesario hacer mención a ella en este Dictamen, tan sólo a efectos explicativos y aclaradores para la clienta, pues la no comprensión del contenido de la misma podría acarrearle serios perjuicios en el futuro.

La cautela gualdense encuentra su base en el

⁵¹ Vid. Sentencia 49/2023, del Juzgado de Primera Instancia nº Tres de Cuenca, FJ Tercero.



art. 820.3 del CC. Autores como RAGEL SÁNCHEZ la definen como *"aquella previsión testamentaria que concede al legitimario la posibilidad de elegir entre aceptar la disposición del testador por la que se le concede más de lo que le corresponde por legítima, perosujetando ésta a gravamen, o limitarse a percibir lo que le corresponde en virtud de la legítima y renunciando al exceso"*⁵². CABEZUELO ARENAS añade que la finalidad de esta cautela es fundamentalmente la evitación de *"la situación de precariedad en la que se haya el viudo tras la muerte del causante"*⁵³, mientras que para ROMERO COLOMA, su existencia obedece a un interés de preservar *"la cohesión del patrimonio familiar, bajo la autoridad del cónyuge supérstite, en tantose mantenga con vida"*⁵⁴.

Con independencia de la finalidad que motive su razón de ser en nuestro ordenamiento, lo cierto es que es una previsión o cautela que el testador lleva a cabo en favor de aquella persona que designe como usufructuario universal - normalmente, su cónyuge-, articulando un mecanismo a través del cual, si alguno de los demás herederos perturbara la posesión de

⁵² RAGEL SÁNCHEZ, L.F., *"La cautela gualdense o socini y el art. 820.3 del Código Civil"*, Dykinson, 2000, págs. 20-21.

⁵³ CABEZUELO ARENAS, A.L., *"Validez de prohibición de impugnar el testamento articulada a través de Cautela Socini. STS de 17 de enero de 2014"*, *Revista Aranzadi Doctrinal*, nº 6, 2014, pág. 140.

⁵⁴ ROMERO COLOMA, A.M., *"La admisión de la cautela socini en el derecho sucesorio español"*, *Revista Actualidad Jurídica Aranzadi*, nº 858, 2013, pág. 1.



aquél, verá reducido su caudal hereditario a la legítima estricta.

La inclusión de esta cautela socini en el testamento no hace sino evidenciarla intención de D. Javier de cuidar especialmente de la porción que le correspondería a su esposa, advirtiéndole a sus hijos de que cualquier acto en detrimento del usufructo universal y vitalicio será duramente sancionado. Por lo que desde estas líneas, se advierte a D^a. Carolina de que ha de recabar asesoramiento legal en caso de que quiera enajenar o gravar de algún modo los bienes que ha adquirido por herencia, ya que, de hacerlo, D^a. Úrsula podría hacer valer su derecho de usufructo universal y vitalicio, y que la parte de D^a. Carolina se viera reducida a la legítima estricta.

Una vez hecha esta advertencia, se hará una breve aproximación a los sujetos que pueden ser llamados a la herencia. Como primera idea, se ha de hacer notar que el causante goza de una amplísima libertad a la hora de designar a los llamados a su herencia, pudiendo investir a sus sucesores de la cualidad de "heredero", o de "legatario". Pero las posibilidades de ser sucesor no se reducen únicamente a estos dos, sino que también existen las figuras del "legatario de parte alícuota" y del "usufructuario vitalicio universal".

A fin de facilitar la intelección de todo cuanto se dirá a continuación, se explican ahora las características de cada uno de ellos para, una vez comprendida la teoría, poder aplicarla al caso de D^a. Úrsula:



- El heredero es un sucesor universal del causante, sucediéndole en la totalidad del patrimonio. La condición de heredero tiene fuerza expansiva, disponiendo de facultades incluso sobre aquellos bienes o derechos del finado no previstos expresamente en su testamento.

Otra característica del heredero es que, si acepta la herencia -porque puede no hacerlo-, sucede al causante no sólo en los derechos, sino también en las obligaciones -ex. arts. 659 y 661 del CC-, de las que responde incluso con sus propios bienes -art. 1003 del mismo cuerpo normativo-, salvo que adquiriera la herencia a beneficio de inventario, posibilidad que contempla el art. 123 de la Ley Sustantiva.

Puede existir un solo heredero o varios. En este último caso perciben, cada uno, una parte alícuota sobre la herencia, dividiéndose ésta entre ellos, como coherederos⁵⁵.

El legatario, por su parte, es un sucesor a título particular, adquiriendo únicamente bienes o derechos concretos del caudal hereditario del causante, los que éste le haya atribuido en su testamento. El legatario no tiene por qué aceptar

⁵⁵ LLEDÓ YAGÜE, F., "La sucesión mortis causa y los elementos de la relación sucesoria", en LLEDÓ YAGÜE, F. (dir.) y MONJE BALMASEDA, O., *Compendio de Derecho Civil. Derecho de sucesiones*, Tomo V, Ed. Dykinson, 2ª ed., 2008, pág. 30.



la herencia, sino tan sólo el legado que se le atribuye, por lo que no tiene legitimación pasiva para participar en un juicio de testamentaria. A diferencia del heredero, sus facultades se ciñen estrictamente a aquellos bienes que le han sido atribuidos, no pudiendo hacer nada con respecto a ningún otro. Pueden concurrir varios legados, tanto en el supuesto de que el causante deja un legado a varios, que serán colegatarios del mismo bien, como si dispone varios legados a favor de varios legatarios distintos⁵⁶.

- El legatario de parte alícuota, se trata de una figura específica y autónoma, un híbrido que se suele asimilar a la institución de heredero. Pese a no estar regulado específicamente en el CC -salvo alguna mínima referencia como la del art. 655 CC-, es una institución profundamente estudiada y, por sus similitudes, se suele asimilar al heredero. Esta semejanza hace que, a diferencia de los simples legatarios, y de forma contraria a lo que su nombre podría sugerir, goce de legitimación pasiva y, por tanto, participe en la comunidad hereditaria, pudiendo tomar decisiones⁵⁷.

La normativa civil foral -navarra, vasca y muy especialmente, catalana-se ha encargado del

⁵⁶ Ibidem

⁵⁷ Para profundizar sobre esta controvertida figura, vid. ROYO MARTÍNEZ, M., "*Derecho sucesorio mortis caussa*", Ed. Edelce, Sevilla, 1951, págs. 138 y ss.



desarrollo de la institución del legatario de parte alícuota con mucho más detenimiento, sin embargo, no se ahondará ahora en cada una de ellas debido a que excede el contenido estricto de este Dictamen.

- Finalmente, se puede definir el legado del usufructo universal vitalicio como aquel legado en virtud del cual el causante atribuye al cónyuge supérstite un derecho real de uso y disfrute sobre todos los bienes que integran el patrimonio relicto. El usufructuario universal recibe el usufructo de toda la herencia, teniendo derecho al uso y beneficio de los bienes que integran la masa hereditaria, pero sin convertirse en propietario de los mismos. Esta figura no se reconoce *ope legis* como una de las formas de investir a un sucesor, sino que es únicamente a instancias del testador que se puede designar a una persona como usufructuaria universal vitalicia de la herencia. Resulta relevante esta figura, pues además de tener similitudes con el legatario de parte alícuota, su posición a efectos de legitimación se refuerza aún más cuando el usufructuario es el cónyuge viudo, en su condición de legitimario, como ocurre en el presente caso.

De nuevo, la legislación foral es más específica que la nacional, citándose simplemente a título ejemplificativo el art. 427.22.4 del Código Civil de Cataluña, que consagra a nivel legal la posibilidad de que este legatario de usufructo universal pueda tomar, por sí solo, la posesión del



legado, en tanto el causante lo haya autorizado, cosa que no ocurre con los legatarios en general.

Hechas estas consideraciones de índole teórica, y volviendo al caso presente, D^a. Úrsula alegó falta de legitimación pasiva para ser dejada al margen de la litis, lo que no deja de resultar sorprendente, habida cuenta el interés que, como usufructuaria universal y vitalicia, albergaba en torno al fondo del asunto discutido. Y es que si bien trató de fundar su falta de legitimación pasiva en el hecho de que D^a. Carolina ejercitaba una acción de impugnación contractual de un contrato en el que ella, efectivamente, no había sido parte -el apoderamiento celebrado entre padre e hija-, no se ha de perder de vista que si SS^a fallaba en favor de D^a. Carolina, y decretaba el uso abusivo del poder, todos los actos realizados en su virtud -el reconocimiento de deuda y su reflejo en el testamento-serían nulos. Esto es, que, desapareciendo la deuda de 120.000€, la parte que le correspondería a D^a. Carolina se vería acrecentada, lo que podría comportar consecuencias para D^a. Úrsula.

Y he aquí la cuestión clave de esta exposición: si D^a. Carolina, una vez aceptada su parte -recordemos, incrementada en proporción a la deuda que ha desaparecido-, contrajese alguna deuda en el futuro, sus acreedores se dirigirán a sus bienes y derechos para satisfacer sus créditos. Y como D^a. Úrsula tiene derechos sobre la totalidad de los elementos que integraban el caudal hereditario, si esas eventuales deudas afectasen a bienes de D^a. Carolina que haya recibido en virtud de la herencia, y que por



tanto, son usufructuados por D^a. Úrsula, el derecho de usufructo de ésta podría verse impactado. Lo que, a la postre, podría llegar a suponer que D^a. Úrsula podría llegar a ser requerida en un futuro por esos acreedores en el proceso legal correspondiente. Evidentemente, la viuda tenía interés directo en el fondo del asunto planteado ante el órgano judicial, por mucho que intentara sustraerse de él diciendo que no había formado parte del contrato de mandato -lo cual es cierto-.

Pese a que, *a priori*, pudiera parecer que no tenía legitimación pasiva ni interés sobre el fondo del asunto, tras el razonamiento expuesto en las líneas anteriores, es evidente que sí. Su no inclusión en la relación jurídico-procesal hubiera supuesto dejarla *inaudita parte*, conculcando su derecho a la tutela judicial efectiva -art. 24 CE-. El proceder de esta parte llamando a la causa a D^a. Úrsula no obedeció a cosa distinta sino a procurar la satisfacción de su derecho a ser oída, no existiendo ninguna soterrada razón caprichosa, como de adverso se aventuró a decir, sino más bien una conducta diligente y tuitiva.

Esta teoría es refrendada por abundante Jurisprudencia, en la que se establece que, si bien el legatario de parte alícuota tiene derechos únicamente sobre una cuota de la herencia, y el legatario de usufructo universal tiene derecho al disfrute de todos los bienes hereditarios, ambos pueden tener responsabilidades similares en cuanto a las cargas de la herencia. El TS de hecho reconoce un gran paralelismo



entre ambos tipos de legatarios, en lo que respecta a su tratamiento en el proceso sucesorio⁵⁸.

V. CONCLUSIONES

Una vez analizados los puntos de controversia fundamentales de esta causa, de acuerdo con el leal saber y entender quien rubrica este Dictamen, y en aplicación de la Norma, Dogmática y Jurisprudencia civil, caben extractarse las siguientes conclusiones.

-PRIMERA.- El apoderamiento es un negocio jurídico que, encontrando su regulación en el Código Civil, faculta a una persona -mandante- para delegar ciertas facultades en otra -mandatario-, quien las ejercerá en nombre y representación de aquél. Los actos para los que el mandatario está habilitado se han de hacer constar de manera expresa y taxativa en la escritura de poder. No obstante, también cabe la opción de otorgar un poder general, en el que se incluyen toda suerte de atribuciones, siendo habitualmente la de autocontratación una de ellas.

-SEGUNDA.- En conexión con lo manifestado

⁵⁸ Sirvan a título ilustrativo la STS (Sala Primera) 642/2006, de 12 de junio, en la que se identifica al legatario de parte alícuota con el heredero, y se le reconoce legitimación para promover juicio de testamentaria y pedir la división de la herencia, y también la STS (Sala Tercera) 1013/2023, de 17 de julio, que reconoce al legatario de parte alícuota interés legítimo para comparecer en la reclamación económico- administrativa en la que se discutía la procedencia de una deuda tributaria del causante.



en el ordinal anterior, si bien la autocontratación no es una figura que goce de reconocimiento legal expreso, sí tiene plena virtualidad como fuente de generación de obligaciones. A través de la misma se pueden generar situaciones de verdadero riesgo para los intereses del mandante, tal como se ha tenido ocasión de comprobar en el asunto en el que nuestra clienta se ha visto inmersa.

A fin de evitar esas situaciones, constituye doctrina de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo que, en aquellos casos donde sea manifiesto que se ha producido un abuso en el ejercicio de las facultades conferidas en virtud del apoderamiento, el negocio jurídico en cuestión se tendrá por nulo, siendo ello una muestra de los principios de buena fe, equidad y prohibición del enriquecimiento injusto que inspiran nuestro ordenamiento jurídico. El hecho de que un poder cumpla con todos los condicionantes formales no puede significar que pueda ejercerse sin límites, estando facultado el Estado -representado a través de la figura del Juez-, para fiscalizar los actos llevados a cabo en su virtud.

-TERCERA.- A lo manifestado en el párrafo antecedente, se ha de adicionar que, además del abuso de derecho, la concurrencia de algún vicio en la prestación del consentimiento también comporta la nulidad del apoderamiento -o de cualquier contrato-. En el caso de D^a. Carolina, adolecía de error, lo que se hace patente en el hecho de que tenía veinte años en el momento de otorgar el poder. A tan corta edad no se tienen nociones jurídicas suficientes, y, además, se depende en gran medida de los designios



del progenitor, D. Javier en este caso, quien la indujo a otorgar la escritura de poder omnicompreensivo. Por todo ello, se concluyó que se había llevado a cabo un ejercicio abusivo del poder y, consecuentemente, todos los actos llevados a cabo posteriormente que en él encuentran su razón de ser -la escritura de reconocimiento de deuda de 120.000€, y la concomitante disminución en la porción hereditaria-, son nulos de pleno derecho.

-CUARTA.- Si antes se afirmaba que la autocontratación no cuenta con reconocimiento legal expreso, lo mismo se puede predicar de la figura del reconocimiento de deuda. Para su otorgamiento no es preceptivo, pero sí recomendable, la aportación de documentación justificativa -facturas, albaranes, etc.-, a fin de facilitar el cumplimiento de las exigencias derivadas de la vigencia del principio del *onus probandi*, en caso de que ulteriormente se suscite alguna controversia. En caso contrario, puede acaecer lo que en este supuesto ocurrió a los codemandados: que el litigante se vea huérfano de medios adverbadores para fundamentar los hechos que aduce en la litis -concretados, en el presente supuesto, en la orfandad probatoria a la que se vieron abocados como consecuencia de la no aportación a la causa de documentos que justificaran el origen de los 120.000€ reclamados-.

-QUINTA.- En la sentencia, que estimó el suplico de la demanda, se reconocía asimismo la falta de legitimación pasiva de una de las demandadas. Ante las serias dudas de hecho y derecho que se presentaban en la controversia, y habida cuenta de



que en el momento de interposición de la demanda la herencia se encontraba en estado yacente -y por tanto, sin ser adjudicados sus bienes a ninguno de los llamados a la misma, quienes ostentaban una parte "en abstracto" de la misma-, es razonable afirmar que la relación jurídico-procesal se ha de constituir con todas las personas que figuran en la disposición testamentaria, so pena de dejar a alguna de ellas *inaudita parte* y comprometer su derecho de defensa.

-SEXTA.- Lo manifestado en el párrafo anterior adquiere todavía una mayor significación habida cuenta el establecimiento de la viuda como legataria usufructuaria universal y vitalicia de la herencia. Un usufructuario universal, como ya se ha dicho, es aquel que recibe el uso y disfrute de todos los bienes que integran el caudal hereditario. Si bien D^a. Úrsula no es estrictamente continuadora de la personalidad de su difunto esposo -como sí lo son sus hijas D^a. María y D^a. Isabel, investidas expresamente de la cualidad de herederas-, y por tanto no ha de responder por sus deudas ni por los procesos que contra él se dirijan, sí puede tener interés directo en el fondo del juicio de impugnación de la escritura de reconocimiento de deuda que se planteó. Y ello se afirma porque al tener el usufructo sobre todos los bienes de la herencia, podría ocurrir que si la clienta, una vez aceptada su parte de la herencia, contrajese alguna deuda en el futuro, sus acreedores se podrán dirigir a sus bienes y derechos para satisfacer sus créditos. Cabe destacar que la condición de usufructuaria universal, asignada en este caso, mediante legado, así como su condición de



legitimaria, reviste particularidades jurídicas sustanciales, que inciden directamente en la determinación de la legitimación pasiva y, por ende, en la extensión de la responsabilidad frente a terceros acreedores.

-SÉPTIMA.- En materia de costas, para la apreciación de la mala fe o de la temeridad que puede conllevar consigo la imposición de las mismas, se ha de valorar la conducta más o menos obstruccionista y oportunista mostrada por la parte. En este caso, la mala fe de la que se nos acusaba de adverso es precisamente la que de ellos se puede propugnar: las demandadas no sólo mantuvieron oculto el poder, sino que una de ellas, la viuda, interpuso recurso de apelación por una razón que carecía de todo fundamento: la reclamación de las costas de primera instancia, y también las de la segunda. Siendo que podría haber formulado, con carácter previo a la apelación, un recurso de aclaración o complemento de sentencia, y además siendo que en segunda instancia el art.

398.2 de la LEC establece que *"en el caso de estimación parcial o total de un recurso de apelación, extraordinario por infracción procesal o casación, no se condenará en las costas de dicho recurso a ninguno de los litigantes"*.

-OCTAVA.- El último ordinal de estas conclusiones se dedica a resolver una cuestión expresamente planteada por la clienta: en tanto que D^a. Úrsula viva, será legataria universal de todos los bienes integrantes de la herencia, por lo que, D^a. Carolina, con carácter antecedente a gravar o



enajenar cualquier legado que su padre le atribuyera en virtud de la disposición testamentaria, debe recabar asesoramiento legal para valorar el estado de las cosas en ese momento, y sopesar los diferentes escenarios. Pues, de no hacerlo de este modo, la cláusula socini facultaría a D^a. Úrsula para incoar acciones tendentes a reducir la porción hereditaria de D^a. Carolina a la legítima estricta, por no respetar la voluntad del testador.

Este es el Dictamen que, bajo su leal saber y entender, realiza la letrada abajo firmante. El mismo queda sometido a cualquier otra opinión mejor fundada en Derecho.

3. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

3.1. Obras doctrinales

- AGORRETA MARTÍNEZ, I: "Ejercicio abusivo del poder general por parte de un hijo al disponer de la vivienda habitual de su madre por un precio irrisorio y en garantía de un préstamo personal cuya finalidad no ha sido puesta de manifiesto", *Revista Doctrinal Aranzadi*, nº 3, Pamplona, 2020.
- BUENO OCHOA, L: "El miedo desde el Derecho", *UAM Ediciones*, nº 27, 2021.



- CABEZUELO ARENAS, A.L.: “Validez de prohibición de impugnar el testamento articulada a través de cautela socini. STS de 17 de enero de 2014”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, nº 6, 2014.
- DíEZ-PICAZO, L.; GULLÓN, A., *Sistema de Derecho Civil*, vol. I, 11ª ed., Ed.Tecnos, Madrid, 2003.
- ESQUIVIAS JARAMILLO, J.I., “La responsabilidad civil de los Notarios. Comentario a la STS de 18 de diciembre de 2019”, *Revista CEFLEGAL*, nº 243, 2021.
- GALICIA AIZPURÚA, G.: “Algunas consideraciones sobre los elementos esenciales del contrato en el Código Civil Español”, *Revista Boliviana de Derecho*, nº 26, 2018.
- LÓPEZ CHOCARRO, I., “La aclaración, rectificación, subsanación o complemento de sentencias y las «sempiternas» dudas acerca del cómputo de los plazos para recurrir (Arts. 214 y 215 LEC)”, *Diario La Ley*, nº 9937, 2021.
- LEÓN ALONSO, J.R., “De la Naturaleza, Forma y Especies del Mandato” en ALBALADEJO GARCÍA, M. (dir.), *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales (T. XXI Vol. 2º): Artículos 1709 a 1739 del Código Civil*, Ed. Edersa, 1996.
- LLEDÓ YAGÜE, F., “La sucesión mortis causa y



los elementos de la relación sucesoria”, en LLEDÓ YAGÜE, F. (dir.) y MONJE BALMASEDA, O., *Compendio de Derecho Civil. Derecho de sucesiones*, Tomo V, 2ª ed. Ed. Dykinson, 2008.

- MONTERO AROCA, J., “Terminación anormal del proceso”, en MONTERO AROCA, J., CÓMEZ COLOMER, J.L. *et al.*, *Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil*, 27ª ed., Ed. Tirant Lo Blanch, 2019.
- MONTERO AROCA, J., “La prueba en el proceso civil”, 7ª ed., Ed. Civitas, Madrid, 2012.
- RAGEL SÁNCHEZ, L.F., “La cautela gualdense o socini y el art. 820.3 del Código Civil”, Ed. Dykinson, 2000.
- ROMERO COLOMA, A.M., “La admisión de la cautela socini en el derecho sucesorio español”, *Revista Actualidad Jurídica Aranzadi*, nº 858, 2013.
- ROYO MARTÍNEZ, M., “Derecho sucesorio mortis caussa”, Ed. Edelce, Sevilla, 1951.
- SÁNCHEZ DE LA TORRE, A.: “Influencia de la edad en la responsabilidad civil y penal”, *Anales de la Real Academia de Doctores de España*, vol. 13, 2009.
- SUÁREZ ROBLEDANO, J.M., “Apoderamiento para autocontratar. La autocontratación en sociedades desde el punto de vista registral”, *Revista CEFLEGAL*, nº 97, 2009.



- TOMÁS MARTINEZ, G., "Tutela y prohibición de autocontratación", en LÓPEZ ROSA, R. y DEL PINO TOSCANO, F.J. (coords.), *El Derecho de Familia: de Roma al Derecho actual*, Ed. Deusto Publicaciones, 2004.

3.2. Manuales de utilidad para el ejercicio de la abogacía

- CHAVES GARCÍA, J.R., "Cómo piensa un Juez. El reto de la sentencia justa", 1ª ed., Ed. La Ley-Wolters Kluwer, 2021.
- ESTALELLA DEL PINO, J., "El abogado eficaz. Cómo convencer, persuadir e influir en los juicios", 4ª ed., Ed. La Ley-Wolters Kluwer, 2014.
- PUJOL CAPILLA, P., "Guía de comportamiento en las actuaciones judiciales. Modos y formas ante los Tribunales", 1ª ed., Ed. La Ley-Wolters Kluwer, 2007.